



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO



En la Ciudad de Orense, a 31 OCT 1979

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MONTE MEDO" de los vecinos Molgas, Froufe, Vide y Francoso y tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Baños de Molgas, Francos, Froufe, A Lama y Vide

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 28 de Febrero y 30 de Mayo de 1.979 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandeses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Comparecieron los vecinos de Formigoso, alegando que ellos y los vecinos de Albite también forman parte de la comunidad; también se personan los vecinos de Molgas, para sostener que con los tres pueblos Froufe, Francos y Vide forman la comunidad; igualmente lo hace el Ayuntamiento, sostiene que aunque el monte está Catalogado e Inscrito en el Registro y que el monte era disfrutado mancomunadamente por partes iguales entre los vecinos de Molgas, Froufe, Vide y Francos, y que otros pueblos tenían derecho a aprovechamientos especiales: Alvite A Lama, Foncuberta, etc., existe un eclave perteneciente al Santuario de los Milagros y ciertas concesiones de parcelas en los años de 1.937 y 1.953 y 1.942. También comparece el Administrador del Santuario de Los Milagros, solicitando se le considere como un veci-

mo los vecinos de Foncuberta tienen y han utilizado una porción del monte Medo, hasta que fué parcelado en 1.945.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte Medo, objeto de este expediente, en principio, tuvo un origen foral en favor del Duque de Alba; posteriormente, por efecto de las Leyes desamortizadoras y del despertar social contra el feudalismo, se llega a la redención del foro o al abandono de la prestación, generalmente formentaria, de los foratarios, y así han devenido los montes a ser patrimonio del común de los vecinos de los lugares de Baños de Molgas, Francos, Froufe, A Lama y Vide que mancomunadamente aprovechan, según costumbre inmemorial, el mencionado monte; sin que la inclusión del mismo en el Catálogo de los de U. F. en el que figura con el número 19, ni la inscripción en el Registro de la Propiedad sea obstáculo para su debida clasificación, a tenor del número 2 del artículo 1º de la Ley de 27 de Julio de 1.968.

CONSIDERANDO: Que no está suficientemente acreditado que en el monte de referencia haya pertenecido a los vecinos de Fermigoso, así como los de Albite, que el Ayuntamiento de Baños de Molgas dice tenían algunos aprovechamientos especiales, por no constar la naturaleza y límites de tales aprovechamientos.

CONSIDERANDO: Que en estos últimos tiempos los vecinos y el Ayuntamiento que ejercía la tutela de monte, han hecho concesiones a favor de los grupos de entidades vecinales, así como a favor de 1.º Santuario de los Milagros, parcelaciones y concesiones todas ellas, en cuanto pueden ser compatibles con la clasificación del monte, se han de respetar y mantener; sin perjuicio del derecho que pueda asistirle a los concesionarios y a la comunidad.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR el monte denominado MONTE MEDO de 519 Hectareas, tal como se describe en el croquis de la Carpeta ficha, cuyos linderos son: Norte, monte Medo de Foncuberta; Este, monte Medo de Villar de Canes y de los lugares de Calvelo y Jocin, siguiendo la linea, desde o Marco de Vereña hasta Corga de Ladrós o Pozo do Boy; por el Sur con los mismos montes, desde Pontella de Arroxro, sigue con el linde de fincas de vecinos hasta llegar al bajo de Talagueiras en el Rio Arnoya, y por el Oeste, divide con fincas particulares desde Ponte do Vide hasta Barreiras Blancas, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos, mancomunadamente, de BAÑOS DE MOLGAS, FRANCOS, FROUFE, A LAMA y VIDE. Se respetan y mantienen las parcelaciones y concesiones constituidas por la comunidad de vecinos, con la intervención del Ayuntamiento. Firme esta resolución, excluyasle del Catálogo de los de U. P. en el que figura con el número 19. e incluyasele en la Relación de Montes Vecinales. Librese testimonio de la misma al Sr. Juez del Partido para la oportuna rectificación registral. Se desestiman las pretensiones no concordantes con el acuerdo que antecede.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and initials in blue and black ink, including the name 'Indurain' and various scribbles.

OR 8 3.2, 13.1, 2, 3, 6 1

Término de Maceda

Ctera. local de Maceda a Los Milagros

Vivero ICONA

Pista Forestal

Pozo do Boy

Marco de las Tres Rayas de Medorriña

Ponteilla da Arroxo

8.1

8.2

MONTE MEDO

Talaqueras

RIO PENOUZOS

3.2

13.1

13.2

13.3

13.6

BAÑOS DE MOLGAS (S. Salvador)

VIDE S. Juan

S. Juan

A Lama

Froute

das

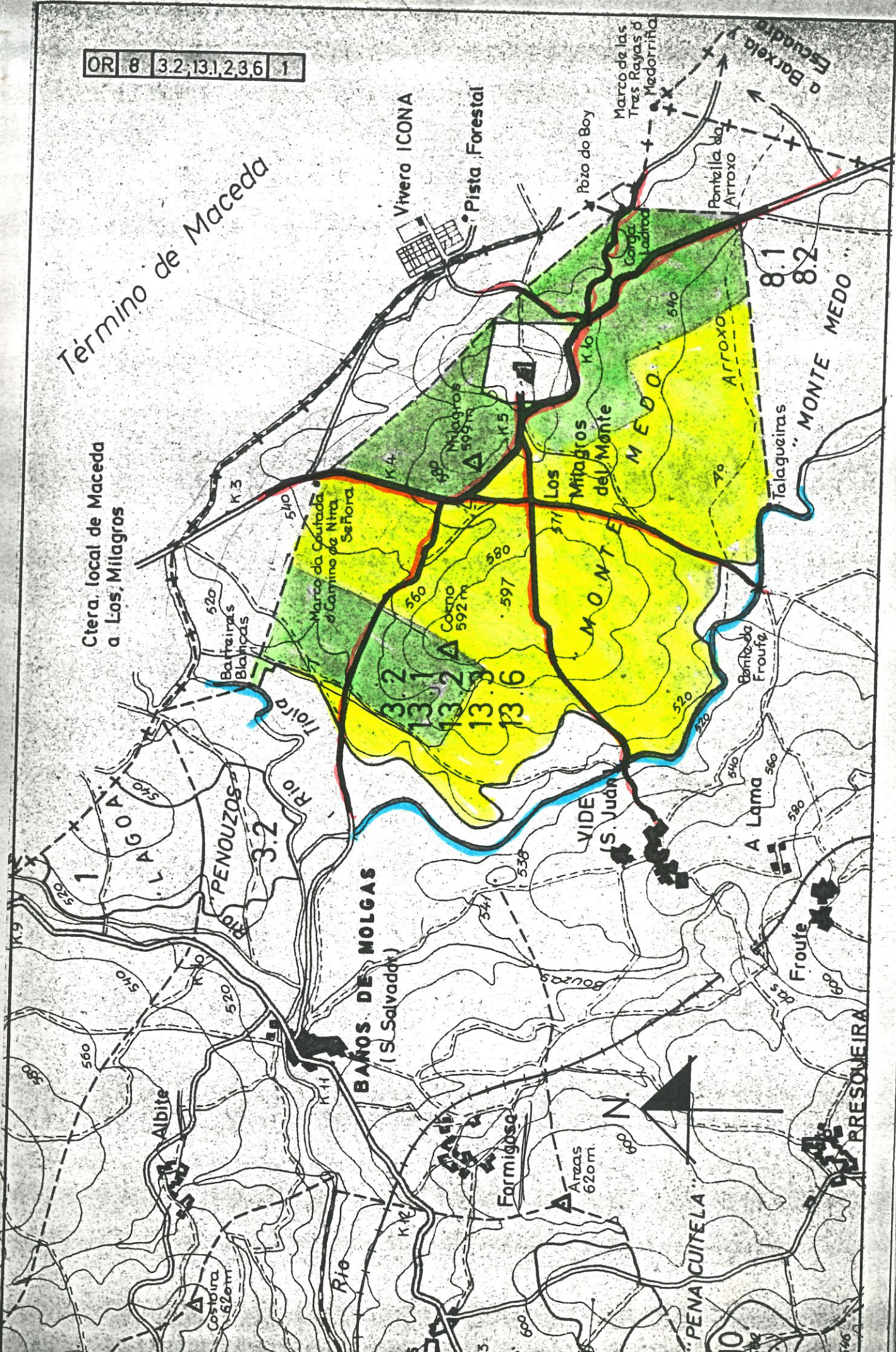
PRESQUEIRA

60°

Arzas 620m.

PENA CUITELA

10





GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN



A C U E R D O

En Orense a veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta.

RESULTANDO: Que contra la resolución de este Jurado Provincial, acordando la clasificación del monte "MEDO" núm. 19, de fecha 31 de Octubre último, el Presidente de la Comunidad de Vecinos de Foncuberta interpuso recurso de reposición, insistiendo en que los vecinos de la Comunidad que preside llevan desde tiempo inmemorial su ganado a pastar a dicho monte "MEDO", nº 19, con independencia del derecho que le asiste respecto al "MEDO", núm. 22 y que el disfrute de aquél monte le corresponde, según consta en la fotocopia aportada del Interrogatorio del Catastro de Ensenada, donde se le asigna a Foncuberta una extensión aproximada de 600 ferrados; admitido el recurso a trámite se dió traslado a las demás partes interesadas, las que no han formulado oposición.

RESULTANDO: Que también han interpuesto recurso de reposición, contra el mencionado acuerdo un grupo de vecinos de los pueblos de Vide, Froufe y Lama, encabezados por los respectivos Alcaldes Pedaneos, alegando su disconformidad con la resolución por incluir a los vecinos de Baños de Molgas entre los titulares con derecho al Monte "MEDO" núm. 19, y solo en fecha próxima el Ayuntamiento de Baños de Molgas le adjudicó a estos vecinos parcelas del monte para roturar; por contra, según se acredita con la certificación del Archivo de Simancas se describen los linderos de la feligresía de San Juan de Vide, sin que conste que dentro de la misma tengan parte, en concreto, en el monte los vecinos de Baños; admitido a trámite el recurso, compareció el Ayuntamiento de Baños para insistir en su punto de vista de que en el monte clasificado tienen parte los vecinos de Baños, también compareció el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, emitiendo informe en el sentido de que el límite de las parroquias de Vide y Baños de Molgas cruza el monte cuestionado, coincidiendo este límite con la descripción que se hace en la certificación del Archivo de Simancas, sosteniendo que él límite parroquial es el que debe corresponder con línea divisoria del monte, debiendo de entenderse dividido según la demarcación de la feligresía.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por los vecinos de Foncuberta para que se le reconozca a esta entidad vecinal el derecho

GOBIERNO CIVIL
ORSENSE

de disfrute del monte "MEDO", núm 19, debe acogerse, porque existe una prueba escrita que así lo acredita, cual resulta de la fotocopia del interrogatorio del Catastro de Ensenada, en que le asigna a Foncuberta una extensión aproximada de 600 ferrados en el monte cuestionado; porque, también, los vecinos de Foncuberta han venido llevando sus ganados a pastorear, compartiendo este aprovechamiento con los vecinos de Vide; y, por último, porque ninguna de las partes interesadas se ha opuesto a tal pretensión.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al recurso de reposición interpuesto por los vecinos de de la parroquia de Vide, solicitando la exclusión de la comunidad vecinal de Baños de Molgas, en el aprovechamiento del "MONTE MEDO" núm. 19, fundado en que de la certificación del Catálogo de la Ensenada, el monte está asignado exclusivamente a los vecinos de Vide, y solamente a partir de 1.938 el Ayuntamiento de Baños de Molgas -sin facultades para ello- asignó parcelas del monte para roturación a los vecinos de Baños; y con el propósito de dar solución a la controversia, sin que presuponga dilucidar una cuestión de propiedad, competencia de los Tribunales de Justicia, por los trámites del juicio declarativo ordinario correspondiente, éste Jurado siguiendo el autorizado criterio del informe del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, estima el monte "MEDO", núm. 19 corresponde a los vecinos de Baños la porción situada al Noroeste que, al parecer, corresponde con la línea del límite parroquial y que en el croquis del ICONA se halla coloreado en azul, y el resto del monte corresponde a los vecinos de Vide, y en tal sentido procede acoger parcialmente el recurso y modificar el acuerdo.

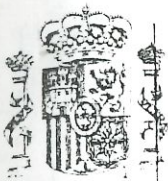
VISTAS las disposiciones legales, Ley de 27 de Julio de 1.68, sobre Montes Vecinales en Mano Común y la Ley de Procedimiento Administrativo D. de 26 de Diciembre de 1.959.

EL Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Oranse, en sesión del día de la fecha

ACUERDA, estimar el recurso de reposición interpuesto por los vecinos de Foncuberta, así como estimar, en parte, el recurso de reposición de los vecinos de Vide, en los términos que se consigna en los fundamentos de este acuerdo; rectificando en tal sentido la resolución de este Jurado de 31 de Octubre de 1.979.



[Handwritten signatures in blue ink]



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2B8409773
PH8065608

DON ALFONSO TRAVADO Y LIRA, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número TRES de ORENSE,

DOY FE Y CERTIFICO; Que en el legajo de Sentencias Civiles del año 1.991 se ha unido la del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Orense a diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno.-

VISTOS por el Ilmo. Sr. Don OLEGARIO SOMOZA CASTRO, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número TRES de ORENSE, los autos de Juicio de Menor Cuantía número 383/88, seguidos a instancia de DON JOSE FERREÑO CID, Presidente de la Comunidad Vecinal en Mano Común del "MONTE MEDO", que actúa en nombre y representación de los propietarios en Mano Común del MONTE MEDO, perteneciente a la Comunidad Vecinal de Francos Froufe y Vide del término Municipal de Boños de Molgas, representado por el Procurador Sr. Pérez Fuertes y defendido por el Letrado D. Felix Menor; contra los vecinos de FOCUBERTA del Municipio de Maceda, representados por la JUNTA VECINAL, compuesta por DON JOSE REYLAGE, D. LUIS QUINTAS GARRIDO, D. JOSE - MARIA PUGA PASCUAL, D. PEGERTO FARIÑAS GARCIA, D. JUANT SANTAS, D. DANIEL REBOREDO CID, todos mayores de edad, propietarios - labradores y vecinos de Foncuberta, todos ellos representados por el Procurador Sr. Aranda Goyanes y defendidos por el Letrado Sr. Atrio Abad ; DON AGUSTIN LAMEIRAS VAZQUEZ, DON EMILIO GARCIA CID, mayores de edad, propietarios - labradores y vecinos de Foncuberta, ambos declarados en rebeldía; así como contra la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCE Y ALIMENTACION de la Xunta de Galicia, con domicilio en su Delegación Provincial de Orense, Avda. Habana, 1-2º, y contra el Jurado PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, con domicilio en el Gobierno Civil de Orense, defendidos ambos por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia; y contra todas aquellas personas desconocidas o inciertas, que pudieran ostentar algún derecho sobre el monte vecinal en Mano Común "Monte Medo"; y, sirven de base a la presente la resultancia fáctica y fundamentación jurídica a desenvolver por continuación.-

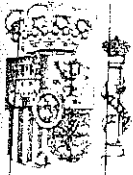
I

ANTECEDENTES DE HECHO

I) Por el Procurador Sr. Pérez Fuertes, en la representación indicada, se presentó demanda de Juicio de Menor Cuantía, la cual basaba fundamentalmente, en los siguientes hechos: " Que los demandantes son dueños del monte vecinal en mano común, conocido con la denominación de "MONTE MEDO", y perteneciente a los vecinos de Froufe, Vide y Francos, de una superficie de 519 hectáreas.- Que linda el citado MONTE MEDO por

Papel de Oficio - UNE A 1

el Norte con el Monte Medo de Foncuberta, según resulta del Acuerdo de ==
Jurado de Montes, y de conformidad con la "CARPETA FICHA", en la descrip-
ción del Perímetro del mismo es la siguiente: "DESCRIPCION DEL PERIMETRO=
"Por el N. divide el "Monte do Medo" de los vecinos de Foncuberta (Maceda)
ubicado en término municipal de Baños de Molgas, según una línea de mojones
reconocidos por ambas comunidades, Desde Barreiras Blancas, hacia el SE =
por Marco ca Coutada o Camino de Nuestra Sra. hasta el marco Da VEREÑA.-
Por el E. divide con "Monte Do Medo" de Vilar de Canes, desde el Marco Da
Vereña, hasta corga de Ladrós o Pozo do Voy, donde ya entra "Monte Do Medo"
de los lugares de Calvelo y Hocin, ..."/.- Que la titularidad del Monte =
Medo, y en particular del lindero NORTE con el Monte de FONCUBERTA, ha sido
objeto desde tiempo inmemorial, de la pertenencia de los vecinos de Francos,
Froufe y Vide, los cuales sostuvieron con los de Foncuberta, diversas rela-
ciones y querrela, que datan de 1.850 hasta 1.906, en que tras varias =
reclamaciones, los vecinos de Foncuberta, recuperaron una porción importante
del Monte Medo, para dejar los linderos definitivamente fijados entre ambas
comunidades, en una línea de Mojones, que iban desde Barreiras Blancas, =
Ntra. Señora, Valdeseves, Marco Da Vereña, hasta Pozo Do VOY, en cuyos ==
puntos se colocaron por los vecinos unos mojones de vara y media que de =
forma clara y desde 1.906, dividen la propiedad en mano común de ambas ==
comunidades.- Que la línea divisoria de los montes de las Comunidades de
FONCUBERTA, así como la de los demandantes, (Vide, Froufe, Francos), quedó
de forma definitiva establecida, por esos mojones de Vara y Media, coloca-
dos en 1.906 de forma definitiva por los vecinos de las mismas, mojones =
que se inicia en Barreiras Blancas, y que "seguirá por la cumbre, hasta =
llegar hasta el camino real que baja del Santuario... a par de cuyo camino
se pondrá otro mojo (Mojon Camino de Ntra. Señora), desde éste se tomará=
via recta al Outeiro pequeño, en cuyo Outeiro Pequeño se fijará otro mojón
(Mojón de Outeiro de Valdeseves), que se haya al pie del Outeiro de Valde-
rebes, del cual seguirá recta también su demarcación por aquella parte" =
(Marca Da Vereña).- Que desde el año 1.906, quedó definitivamente deslin-
dadas las propiedades del Monte Medo de Foncuberta, del Monte Medo de Vide,
Francos y Froufe.- ^{/con/} Que dicho deslinde los Vecinos de Foncuberta, consi-
guieron la propiedad en mano común de una extensión enorme de monte, que
comprende desde el Río FORZAOS AVEREÑA hasta la línea de división con el=
monte de los demandantes, o sea desde Barreiras Blancas, hasta VEREÑA. Y
de conformidad con ese lindero, se procedió por el Jurado Provincial de =
Montes en Mano Común, a declarar la pertenencia de cada propietario o junta
vecinal, ya que desde tiempo inmemorial, y desde la transacción de 1.906 en
particular así se ha venido detectando dicho monte.- Que en los últimos =



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

nes
do"
do
cos,
lla
nte
xas

6

o

1

Papel de Oficio UNE A 1

años, sin embargo, los vecinos de FONCUBERTA, intentan apropiarse todavia de una zona de monte que pertenece a los demandantes, vecinos de Vide, Frandos y Froufe, introduciendo ganado a pastorear, esquilmar etc., incluso intentando efectuar alguna cota de madera, que fué inmedida.- La ZONA que pretenden, sin razón ni fundamento alguno, es una línea recta, que a su capricho intentan establecer desde el MOJON de Barreiras BLANCAS al MOJON DE CORGA DO LADROS, y para ello se fundan en un recurso de reposición, que de forma unilateral, y del cual los demandantes nunca han tenido parte, ni del mismo se les ha dado traslado, presentaron al Jurado Provincial de Montes en mano común en donde efectuando unas alegaciones incoherentes, dice que les pertenecen 600 ferrados más de terreno, y que el Jurado Provincial, con unos razonamientos carentes del más mínimo principio de equidad, estudio en profundidad, o razón jurídica que avalase dicho recurso, estima el mismo, sin dar traslado a los demandantes, y les concede de una forma totalmente no coherente, sin precisión d una zona comprendida entre el Mojón de Ntra. Sra. hasta el Mojón de Corga dos Ladros, limitándose a trazar una línea recta entre ambos mojones.- Que las razones de continuación del recurso son: Porque los vecinos han llevado sus ganados a pastorear, compartiendo este aprovechamiento con los vecinos de Vide, porque existe una prueba escrita que resulta de una fotocopia, que le asigna 600 ferrados en el monte cuestionado, y porque ninguna de las partes cuestionadas se ha opuesto a tal pretensión.- Que se olvidó el Jurado Provincial de Montes, de la transacción efectuado con los vecinos de Foncuberta, en la cual se le concedieron esos 600 ferrados, quedando los linderos definitivamente fijados entre las mismas, y se olvida de que no existía necesidad de efectuar alegación alguna, cuando del propio expediente y documentos obrante en el mismo, resulta clara la propiedad y aprovechamiento de cada Comunidad.- Que de dicho acuerdo del Jurado Provincial, se tuvo conocimiento por los demandantes, en el Acto conciliatorio celebrado con los mismos en Maceda con fecha 15 de Febrero de 1.938.- Que como quiera que los vecinos de Foncuberta, intentan la continuación de actos de posesión del Monte perteneciente a los demandantes, efectuando cortas en el mismo, que han sido objeto de denuncia expresa al Juzgado y Consellería de Agricultura, se hace necesario el presente litis, a fin de que de forma judicial, se fije y declare la propiedad y límites de los montes de ambas comunidades, reivindicando la misma a favor de los demandantes.- Que la cuantía de éste litigio se cifra en la suma de DOB MILLONES DE PTA.- Y después de alegar los demás fundamentos de Hecho y de Derecho que para ser convenientes, terminó suplicando se admitiese la demanda, emplazando a los demandados, recibir el pleito a prueba, y previos los trámites legales, se

dicte Sentencia por la cual, se condene a los demandados a estar y a pasar por los siguientes pronunciamientos: 1º.- Que la línea divisoria del MONTE MEDO en Mano Común perteneciente a los demandantes, y que por el Norte le separa del Monte Medo de Foncuberta, está formado por los mojones de vara y media colocados en el año 1.906 por ambas comunidades, y que van desde el Mojón de Barreiras Blancas, al De Camino de Ntra. Señora, al de Outeiro de Valdeseves, y de éste al de A Vereña, de conformidad con el hecho 1º; 2º.- Que por la Consellería de Agricultura, y Jurado Provincial de Montes en Mano Común, se efectúan las oportunas aclaraciones de dichos linderos en los Planos unidos a los expedientes, dejando de conformidad con lo ya existente debidamente delimitado dicho lindero en la forma del pronunciamiento anterior.- 3º.- Que los vecinos de Foncuberta y la Comunidad vecinal que representan se abstenga en el futuro, de pretender derecho alguno de propiedad o aprovechamiento en mano común que sobrepase la línea divisoria establecida; 4º.- Que se condene a los demandados solidariamente al pago de los daños y perjuicios que con sus actos han ocasionado a la Comunidad Vecinal demandante.- 5º.- Que se condene a los demandados al pago de las costas de este litigio.-

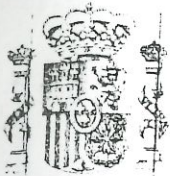
II) Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes, contestando la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de la Xunta de Galicia y el JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN por medio de escrito presentado por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, en el que, después de alegar los fundamentos de hecho y de Derecho que tuvo por convenientes, terminó suplicando se tuviese por admitido el escrito y por contestada la demanda, y en su día se dictase Sentencia declarando la concurrencia de la excepción dilatoria de falta de personalidad del actor, o en defecto, se desestimase la demanda en las pretensiones que deduce el actor en relación con la Xunta de Galicia, en los organismos integrados en su administración.- Contestando asimismo los demandados DON EUIS QUINTAS GARRIDO, DON JOSE REY LAGE, DON DANIEL REBOREDO CID, DON FEGERTO FARIÑAS GARCIA, DON JUAN SANTOS GONZALEZ y DON JOSE + MARIA PUGA PASCUAL, por medio de escrito presentado por el Procurador Sr. Aranda Goyanes, en el que después de alegar los Fundamentos de Hecho y de Derecho que tuvo por convenientes, terminó suplicando se le tuviese por opuesto y contestada la demanda y por formulada RECONVENCION, dar traslado de la reconvención a los actores - reconvenidos para que la contesten, convocar a las partes a comparecencia, recibir el asunto a prueba, y previos los trámites legales, dictar Sentencia acogiendo la excepción invocada de falta de legitimación activa y caso de entrar a resolver sobre el fondo del asunto se desestime la demanda y dando lugar a la reconvención se declare: a) Que el Monte Medo perteneciente a los vecinos de Foncuberta en Mano Común clasificado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Panel de Oficio - LINE A-4

por el Jurado Provincial de Montes de Orense, con fecha 10 de Noviembre =
 de 1.975 y que estaba inscrito en el catálogo con el nº 22 está separado =
 por el Sur del Monte Medo, perteneciente a los actores reconvenidos y cla =
 sificados por el Jurado Provincial de Montes con fecha 31 de Octubre de =
 1.979, inscrito en el Registro con el nº 13 por los marcos BARREIRAS BLANCAS =
 COUTADA o CAMINO DE NUESTRA SEÑORA, OUTEIRO DE VALDESEVES Y POZO DO BOI, =
 tal como se describe en el plano que se acompaña formando parte del hecho =
 tercero.- b) Que los vecinos de Foncuberta demandados - reconvinientes, =
 tienen derecho al disfrute de 600 ferrados de terreno dentro de los lindes =
 del Monte Medo nº 19 propiedad de los actores - reconvenidos, debiendo fi =
 jarse en ejecución de sentencia los lindes dentro del citado monte de la =
 mencionada zona de aprovechamiento.- c) Condenar a los actores - reconve =
 nidos a estar y pasar por las anteriores declaraciones y todo ello con ex =
 presa imposición de costas.- De dicha Reconvenición se dió traslado por tér =
 mino de diez días a las demás partes.- Contestando el Sr. Letrado de la =
 Xunta de Galicia por medio de escrito en el que terminaba suplicando se =
 tuviera por contestada la demanda reconvenicional, y previos los trámites =
 legales, se dictó sentencia, conforme con el suplido, que, mantiene en su =
 integridad, de la contestación a la demanda.- Asimismo contestó a la deman =
 da reconvenicional el Procurador Sr. PEREZ FUERTES, en nombre y representa =
 ción de D. JOSE FERRERO CID, por medio de escrito en el que después de aleg =
 gar los Fundamentos de Hecho y de Derecho que tuvo por convenientes termi =
 nó suplicando se tuviese por contestada la demanda reconvenicional, recibir =
 el pleito a prueba, y previos los demás trámites legales, se dictó senten =
 cia conforme lo interesado en la demanda inicial, desestimando en todas sus =
 partes la demanda reconvenicional interpuesta, con una expresa imposición de =
 costas en ambos trámites a la parte demandada.- Y no habiendo contestado a =
 la demanda los demandados DON AGUSTIN LAMEIRAS VAZQUEZ, D. EMILIO GARCIA =
 CID y todas aquellas personas desconocidas o inciertas, que pudieran ostent =
 ar algún derecho sobre el monte vecinal en Mano Común "Monte Medo", fueron =
 declarados en rebeldía.-

III) Por escrito de fecha 9 de Febrero de 1.989 , por los Pro =
 curadores Sres. Perez Fuentes y Aranda Goyanes se solicita la suspensión =
 del procedimiento toda vez que las partes se encuentran en vías de arreglo.
 Por Breve de fecha 9 de Febrero de 1.989 se acuerda la suspensión del =
 procedimiento hasta que por cualquiera de las partes se solicite el alor =
 niento de la suspensión.- Por los Procuradores Sr. Perez Fuentes y Aranda =
 Goyanes por medio de escrito de fecha 4 de Enero de 1.990 se manifiesta que =
 las partes han llegado a una transacción amistosa.- Y previa ratificación de =
 las partes en el acuerdo de transacción, se dictó Auto de fecha 4 de =



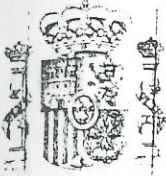
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

248965014

sación tenga derecho a reclamar, propiedad, ni aprovechamiento alguno que traspase los límites de dicha línea divisoria.- Se remiten las partes a los croquis y planos existentes en Autos, en los cuales se describen y fijan ambas propiedades en mano común de cada comunidad.- 2º.- Renuncia.- Con la línea antes definida, cada comunidad ejercitará sus plenos derechos dentro de sus respectivas zonas, y renuncian a los respectivos derechos dentro, digo, de aprovechamiento en Común que pudieran existir a favor de cada comunidad, dentro del terreno de la otra Comunidad, así como a cualquier propiedad o cualquier otro derecho.- 4º.- VALOR JUDICIAL.- Las partes interesadas se dá a ésta transacción el valor de sentencia firme.- 5º.- Gastos.- Cada Comunidad abonará los gastos respectivos de sus profesionales y judiciales, así como de cualquier otra clase, que hubiera motivado el presente litigio.- 6º.- Legitimación.- Cada Comunidad aporta certificación de la Junta General de Vecinos, convocados legalmente al efecto por virtud de la cual aceptan los términos de la presente transacción en todas sus partes.- ; 2) Que, en tal escrito se ratificaron todos los litigantes personados, con la excepción de la representación jurídica de la "XUNTA DE GALICIA"; 3) Que tal falta de ratificación no fué advertida por el Juzgado y se dictó el Auto de fecha 6 de Octubre de 1.990 por el que se aprobaba la transacción que fuera convenida según queda expuesto; 4) Que, contra el meritado Auto se interpuso por el Sr. Letrado Asesor del Gabinete Jurídico Territorial de la XUNTA DE GALICIA en ORENSE; recurso por el que se interesó la nulidad de precitada resolución, aduciendo en apoyo de la petición que la mencionada "XUNTA DE GALICIA" no podía transigir; 5) Acogidas las razones expuestas, se dicta Auto de fecha 10 de Abril de 1.991 por el que decreta la nulidad del precitado de 6 de Octubre de 1.990 y ordena seguir el trámite, proponiendo prueba dentro del resto de plazo del primer período que faltaba por transcurrir; 6) Que, por las partes se articuló únicamente prueba documental (por la XUNTA DE GALICIA la obrante en autos) y, por las demás, la consistente en el acuerdo transaccional y ratificación; 7) Que, por la representación procesal de la "XUNTA DE GALICIA" no se hizo especial impugnación, limitándose su postura defensiva a cuestionar en la contestación la personalidad de la parte accionante y, finalmente -con relación a la meritada transacción- no se opuso óbice de fondo, quedando limitado al hincapié polémico a las costas, interesando el relevo de las mismas.-

Segundo: Acometiendo la formación del juicio valorativo de carácter jurídico atinente a la reflejada premisa fáctica procede consignar: 1) en lo que atañe a la expresada excepción de falta de personalidad

io)
 :
 sea
 cie-
 se-
 amos
 FOR-
 a-



sación tenga derecho a reclamar, propiedad, ni aprovechamiento alguno que traspase los límites de dicha línea divisoria.- Se remiten las partes a los croquis y planos existentes en Autos, en los cuales se describen y fijan ambas propiedades en mano común de cada comunidad.- 2º.- Renuncia.- Con la línea antes definida, cada comunidad ejercitará sus plenos derechos dentro de sus respectivas zonas, y renuncian a los respectivos derechos dentro, digo, de aprovechamiento en Común que pudieran existir a favor de cada comunidad, dentro del terreno de la otra Comunidad, así como a cualquier propiedad o cualquier otro derecho.- 4º.- VALOR JUDICIAL.- Las partes interesadas se dá a ésta transacción el valor de sentencia firme.- 5º.- Gastos.- Cada Comunidad abonará los gastos respectivos de sus profesionales y judiciales, así como de cualquier otra clase, que hubiera motivado el presente litigio.- 6º.- Legitimación.- Cada Comunidad aporta certificación de la Junta General de Vecinos, convocados legalmente al efecto por virtud de la cual aceptan los términos de la presente transacción en todas sus partes.- ; 2) Que, en tal escrito se ratificaron todos los litigantes personados, con la excepción de la representación jurídica de la "XUNTA DE GALICIA"; 3) Que tal falta de ratificación no fué advertida por el Juzgado y se dictó el Auto de fecha 6 de Octubre de 1.990 por el que se aprobaba la transacción que fuera convenida según queda expuesto; 4) Que, contra el meritado Auto se interpuso por el Sr. Letrado Asesor del Gabinete Jurídico Territorial de la XUNTA DE GALICIA en ORENSE; recurso por el que se interesó la nulidad de precitada resolución, aduciendo en apoyo de la petición que la mencionada "XUNTA DE GALICIA" no podía transigir; 5) Acogidas las razones expuestas, se dicta Auto de fecha 10 de Abril de 1.991 por el que decreta la nulidad del precitado de 6 de Octubre de 1.990 y ordena seguir el trámite, proponiendo prueba dentro del resto de plazo del primer período que faltaba por transcurrir; 6) Que, por las partes se articuló únicamente prueba documental (por la XUNTA DE GALICIA la obrante en autos) y, por las demás, la consistente en el acuerdo transaccional y ratificación; 7) Que, por la representación procesal de la "XUNTA DE GALICIA" no se hizo especial impugnación, limitándose su postura defensiva a cuestionar en la contestación la personalidad de la parte accionante y, finalmente -con relación a la meritada transacción- no se opuso óbice de fondo, quedando limitado al hincapié polémico a las costas, intercesado en relvvo de las mismas.-

Segundo: Aconsonando la formación del juicio valorativo de carácter jurídico atinente a la reflejada premisa fáctica procedo a declarar: 1) en lo que atañe a la alegada excepción de falta de personalidad

del demandante Don JOSE FERREÑO CID (al amparo del artículo 533, 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al entender que dicho accionante no acredita el carácter o representación con que reclama -ha de advertirse que dicho carácter queda suficientemente demostrado a medio de la documentación acompañada a la demanda inicial de estos autos, siendo ocioso alargar el razonamiento al respecto (como sería la referencia a legitimación activa y acción procesal) por lo que, la agitada excepción corre suerte adversa; 2) en lo que concierne el fondo ha de señalarse: A) que, entre las Comunidades titulares de los montes, a que se refiere la lid, sobrevino acuerdo transaccional, el cual se ajusta a las normas generales para la validez de los contratos y las de la transacción; B) En apretada mención de estas últimas es clara la concurrencia de las esenciales relativas a la facultad dispositiva sobre el derecho y tratarse de materia susceptible de transigir; tuvo lugar la ratificación de los interesados; c) En lo que respecta a la "XUNTA DE GALICIA" no se produce prueba de un supuesto agravio a intereses cuya protección y defensa le corresponde.-

Tercero: Por lo expuesto y teniendo presente que, la contienda se desarrolló con todas las garantías del contradictorio, quedando convenientemente acrisolada la observancia de las normas que conciernen a la transacción, el acuerdo habido entre los contendientes ha de servir de contenido a esta Sentencia (debe revestir esta forma por cuanto fué preciso llegar a la presente fase después de acreditar, a través del material instructorio de autos, que no se lesionan intereses de la XUNTA DE GALICIA.-

Cuarto: En lo referente a costas, habida consideración lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acuerdo transaccional habido y que la "XUNTA DE GALICIA" fue convocada debidamente a este lid, para integración de la misma ya que debía ser oída, no cabe pronunciamiento al respecto.-

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación.-

F A L L O

Que DEBIA DECLARAR Y DECLARABA ajustado a Derecho el acuerdo transaccional de 26 de Marzo de 1.939, cuyo contenido se recoge en el razonamiento jurídico primero, punto 1) de la presente y, en consecuencia, DEBO APROBAR Y APRUEBO el mismo en todos sus extremos y con el alcance propia de Sentencia definitiva.-

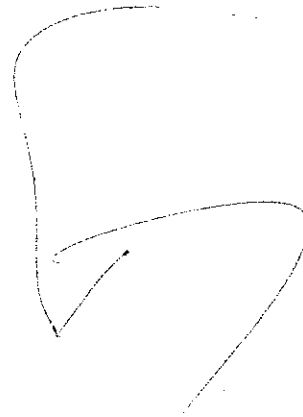
No se hace pronunciamiento sobre costas.-

Así por esta mi Sentencia, que será notificada con los espe -

cialidades de Ley, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y =
firmo.- DON OLEGARIO SOMOZA CASTRO.- Firmado y rubricado.-

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.-

Y para que conste y llevar a los autos de su razón expido y firmo
la presente en Orense a diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y
uno.-



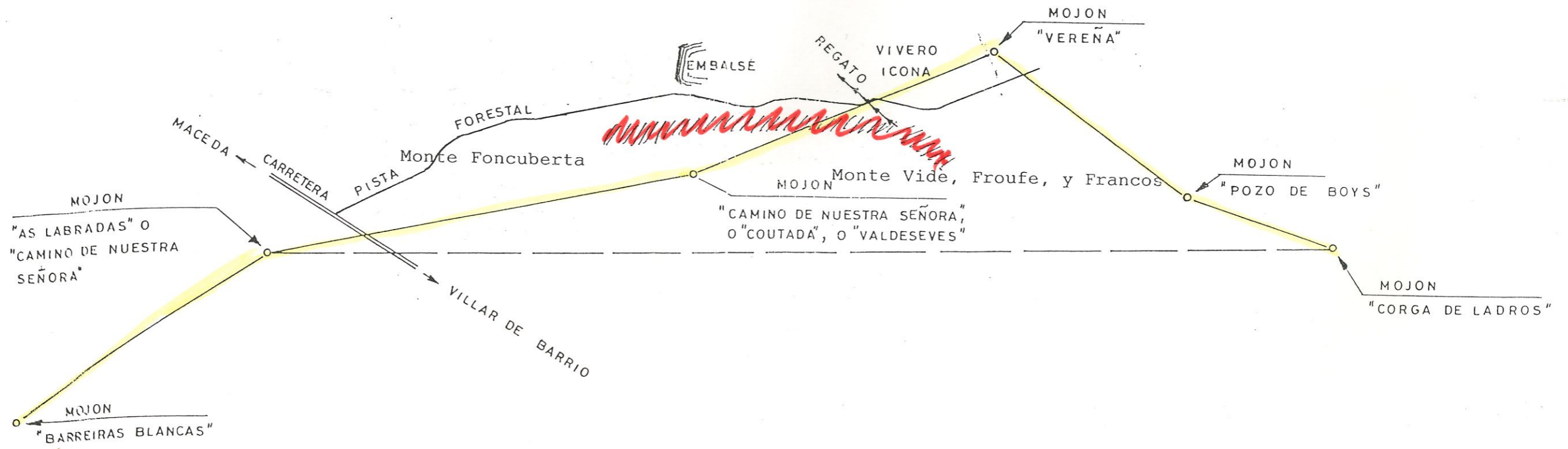
Don Olegario Somoza Castro, Jefe de Sala,
y Sr. Letrado de la Corte
de Orense a 19-6-91

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

12180350129
SIGN
IA



ESCALA 1:10.000





CONSELLERÍA DE AGRICULTURA,
GANDERÍA E MONTES
DELEGACIÓN PROVINCIAL

Rúa Progreso, 181 - Entrechán
OURENSE

MARIA ELENA BARCA RAMOS, Secretaria del Jurado Provincial de =
Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Ourense,

CERTIFICO:

Que con fecha 31 de Octubre de 1.979, por
este Jurado Provincial se adoptó el siguiente ACUERDO:

"Clasificar el monte denominado MEDO de 519 hectá -
reas, cuyos linderos son: Norte, Monte Medo de Foncuberta; Es-
te, Monte Medo de Villar de Canes y de los lugares de Calvelo y
Jocin, siguiendo la línea desde O Marco de Vereña hasta Corga =
de Padrós o Pozo do Boy; por el Sur, con los mismos montes des-
de Pontella de Arroxo; sigue con el linde de fincas de vecinos
hasta llegar al bajo de Talagueiras en el río Arnoya, y por el
Oeste divide con fincas particulares desde Ponte do Vide hasta
Barreiras Blancas, como perteneciente en régimen de Comunidad =
germánica o mano común a los vecinos de BAÑOS DE MOLGAS, FRANCOS
FROUFE, A LAMA Y VIDE. Se respetan y mantienen las parcelaciones
y concesiones constituidas por la comunidad de vecinos, con la
intervención del Ayuntamiento..."

Asimismo certifico que, contra el citado Acuerdo fué
interpuesto recurso de reposición por la Comunidad de vecinos =
de Foncuberta y por los vecinos de los pueblos de Vide, Froufe y
Lamas, acordándose con fecha 28 de Mayo de 1.980, (1º) Excluir =
del aprovechamiento del Monte a los vecinos de Baños de Molgas
excepto en la porción situada al Noroeste (en el plano que se =
adjunta en AZUL).

(2º) Reconocer a los vecinos de Foncuberta (Maceda) (= el derecho al aprovechamiento de 600 ferrados en la porción si-
tuada al norte cuya línea divisoria fue fijada por sentencia del

.../...



SELLERÍA DE AGRICULTURA,
GANDERÍA E MONTES
DELEGACIÓN PROVINCIAL

Rúa Progreso, 181 - Entrechán

OURENSE

.../...

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Orense de fecha = 19 de Junio de 1.991 del siguiente modo: Línea de marcos o mojonos que partiendo desde el río Tioira y seguidamente en línea = recta, conduce desde el Marco de Barreiras Blancas, próximo a = dicho río y sigue al marco da Coutada o camino de Nuestra Señora próximo a unos 100 ó 200 metros de la carretera de acceso a los Milagros (Maceda-Villar de Barrio), y de éste al marco de Outeiro de Valdeseves, junto al embalse y del mismo, continua la línea divisoria al marco de Vereña.

Se adjunta plano y copia de las resoluciones adoptadas.

Y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente en Ourense a ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos.

Vº. Bº

EL PRESIDENTE DEL JURADO

Fdo.: Eduardo Olano Gurriarán.

Resolución do 24 de xullo de 1995, da Secretaría Xeral da Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda, pola que se emprazan as partes interesadas no recurso contencioso-administrativo número 5659/1994, interposto por Luis Cabo Otero.

Para os efectos de dar cumprimento ó solicitado polo presidente da Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en relación co recurso contencioso-administrativo número 5659/1995 interposto por Luis Cabo Otero, contra acordo da Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda do 28-7-1994, sobre aprobación da modificación do Plan Xeral de Ordenación Urbana de Santiago de Compostela, esta consellería resolveu ordena-la remisión do expediente administrativo ó dito tribunal.

O que se notifica para xeral coñecemento de tódalas persoas interesadas no procedemento e son emprazadas para que poidan comparecer nos autos na Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no prazo de nove días, segundo dispón o artigo 64 da Lei da xurisdicción contencioso-administrativa, reformada pola Lei 10/1992, do 30 de abril.

Santiago de Compostela, 24 de xullo de 1995.
José Antonio Fernández Vázquez
Secretario xeral da Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda

Resolución do 24 de xullo de 1995, da Secretaría Xeral da Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda, pola que se emprazan as partes interesadas no recurso contencioso-administrativo número 4333/1995, interposto por M^a del Carmen Eirín Vila e outros.

Para os efectos de dar cumprimento ó solicitado polo presidente da Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en relación co recurso contencioso-administrativo número 4333/1995 interposto por M^a del Carmen Eirín Vila e outros, contra acordo da Comisión Provincial de Urbanismo da Coruña 1-6-1994 e desestimación presunta Rec. ordinario ante a Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda o 7-11-1994 sobre aprobación definitiva do Plan Especial de Reforma Interior Horta do Casino de Carballo, esta consellería resolveu ordena-la remisión do expediente administrativo ó dito tribunal.

O que se notifica para xeral coñecemento de tódalas persoas interesadas no procedemento e son emprazadas para que poidan comparecer nos autos na Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no prazo de nove días, segundo dispón o artigo 64 da Lei da xurisdicción contencioso-administrativa, reformada pola Lei 10/1992, do 30 de abril.

Santiago de Compostela, 24 de xullo de 1995.
José Antonio Fernández Vázquez
Secretario xeral da Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda

CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

Orde do 10 de xullo de 1995 pola que se fai pública a relación de profesores especialistas en lingua galega conforme á orde de validación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Pola Orde do 26 de novembro de 1993 (DOG do 23-12-1993), artigo 2, outórgaselle-lo título de profesor especialista en lingua galega ós licenciados en filoloxía e ós diplomados en EXB polas escolas universitarias de formación do profesorado de EXB que posúan os certificados do ciclo elemental e do ciclo superior de galego das escolas oficiais de idiomas.

Tendo os aspirantes que se relacionan no anexo desta orde superados tódolos requisitos que se establecen no parágrafo anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procede autoriza-la expedición dos diplomas correspondentes.

En virtude do exposto,

DISPOÑO:

Artigo único.—Declarar que os profesores que se relacionan no anexo desta orde teñen dereito á concesión do diploma de profesores especialistas en lingua galega, debendo esta consellería expedir-lle-los correspondentes documentos, para os efectos legais oportunos.

Disposición derradeira

Única.—Facúltase a Dirección Xeral de Política Lingüística da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dicta-las instrucións necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Santiago de Compostela, 10 de xullo de 1995.

Juan Piñeiro Permuy
Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Sr. Director Xeral de Política Lingüística
Sr. Director Xeral de Ordenación Educativa e Centros
Sres. Delegados Provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

Blanco Blanco, M^a Concepción
Calvo Rodríguez, Margarita Teresa
Campa Mariña, María Dolores
Castro Portomeñe, Dolores
Fernández Teijeira, Ana María

CONSELLERÍA DE AGRICULTURA, GANDERÍA E MONTES

Orde do 31 de xullo de 1995 pola que se aproba o deslindamento parcial do monte Medo no concello de Baños de Molgas (Ourense).

Examinado o expediente de deslindamento parcial do monte Medo, do concello de Baños de Molgas (Ourense), e tendo en conta os seguintes

Antecedentes de feito:

Primeiro.—Que o Xurado Provincial de Montes de Ourense, en Resolución do 31 de outubro de 1979,

declarou como veciñal en man común o monte Medo pertencente á comunidade de Francos, Froufe e Vide, rectificando máis tarde, o 28 de maio de 1980, esta resolución no sentido de dar participación tamén no mencionado monte Medo ós veciños de Foncuberta, do concello de Maceda.

Segundo.—Que o día 18 de marzo de 1986 o conselleiro de Agricultura, Pesca e Alimentación aprobou a realización do deslindamento parcial do monte Medo.

Terceiro.—Que despois dunha primeira fase e ó presentarse un documento no momento do apeo que foi tido en conta no informe do enxeñeiro operador aínda que non fora dictaminado, como é preceptivo, polo Gabinete Xurídico Territorial, o D.X. do Forestal e do Medio Ambiente Natural, o día 18 de abril de 1988 dictou resolución na que acordaba retrotrae-lo expediente de deslindamento parcial do monte Medo ó momento de presentación da documentación.

Cuarto.—Que iniciado de novo o expediente no momento de presentación de documentación, e comunicado tal feito ás partes interesadas, estas presentaron a que estimaron adecuada á defensa dos seus intereses, que foi remitida ó Gabinete Xurídico Territorial para o seu preceptivo informe, que foi emitido o 31 de outubro de 1988, coas seguintes conclusións:

1.—Que a propiedade e posesión exclusiva do terreo que circunda o santuario, nun cadro de 200 varas (167 metros) contado desde cada un dos catro lados do santuario, non resulta fidedignamente acreditada dos documentos examinados. A cuestión formulada excede da competencia dun expediente de deslindamento e ten que ser diferida á xurisdicción ordinaria.

2.—Que a posesión da comunidade relixiosa, respecto dos demais terreos, deriva dunha simple situación de precario, non de usufructo, nin de ningún outro dereito real, correspondendo a súa propiedade ás comunidades veciñais.

3.—Que a titularidade dos edificios, ós fins específicos para os que foron construídos e, mentres se cumbran, corresponde á comunidade dos P.P. Paus.

4.—Que neste suposto non ten aplicación o artigo 34 da Lei hipotecaria.

Quinto.—Que o enxeñeiro operador estimou que non existían motivos que desvirtuasen o levantamento topográfico feito na primeira fase, polo que non se repetiu o mesmo aínda que se lles deu ós interesados a oportunidade de reclama-lo que fixo José Ferreiro Cid no nome da Comunidade Veciñal de Francos, Froufe e Vide manifestando a súa disconformidade co deslindamento e apeo realizados.

Sexto.—Que o 16 de xaneiro de 1989 emitiu o seu informe o enxeñeiro operador, dándose a seguir un período de vista do expediente e de reclamacións nas que habería que manifestar que se apuraba a vía administrativa como trámite previo á xudicial civil.

Sétimo.—Que se presentaron os seguintes escritos:

Un da comunidade veciñal de Francos, Froufe e Vide no que amosa a súa total conformidade co informe

do Gabinete Xurídico Territorial e ratificando os seus anteriores escritos, en especial o do 11 de xaneiro de 1987 e manifesta que é unha reclamación previa á vía xudicial civil.

Outro da comunidade relixiosa dos P.P. Paus no que se critica o mesmo informe do Gabinete Xurídico Territorial refutando todos e cada un dos puntos do mesmo. Tamén manifestan apurada a vía administrativa previa á xudicial civil.

Oitavo.—Que o 18 de xullo de 1989 o xefe do Servizo de Produción Forestal de Ourense emite o preceptivo informe—proposta de resolución.

Fundamentos de dereito:

I

A Consellería de Agricultura, Gandería e Montes é competente para dicta-la presente orde de aprobación do deslindamento parcial do monte Medo, de conformidade co establecido no artigo 14 da Lei de montes, do 8 de xuño de 1957, e o 126 do regulamento para a súa aplicación, en relación co Real decreto 1535/1984, do 20 de xuño, sobre traspaso de funcións e servizos do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de conservación da natureza.

I

Na tramitación do expediente observáronse tódolos requisitos legais e procedementais contidos na Lei de montes, Regulamento de montes, Lei de procedemento administrativo do 17 de xullo de 1958 e na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

III

Da documentación aportada polos interesados queda patente a controversia existente entre a comunidade relixiosa dos P.P. Paus e os veciños comuñeiros do monte Medo sobre os terreos que circundan o santuario dos Milagres. Pódese apreciar que a comunidade relixiosa vén desfrutando do santuario e dun terreo, en cadro, de 200 varas castelás (uns 167 metros) contadas desde cada un dos catro lados do santuario, en concepto de foro desde o 24 de febreiro de 1792, e que o foro foi redimido o 1 de xullo de 1923, aínda que o documento de redención non describe o predio redimido e tamén existen indicios racionais suficientes para pensar que o predio aforado era desfrutado tamén polos veciños dos lugares próximos ó santuario.

IV

Na documentación aportada pola comunidade relixiosa aparece unha escritura de constitución dun dereito real de foro e non de doazón, como a comunidade pretende, e a maior abastanza nun documento, tamén aportado por eles, do 16 de febreiro de 1905 asinado unicamente polo entón superior administrador do santuario, manifesta «... consultando os papeis favorables e en contra que hai arquivados no santuario coñecido o estado pacífico e favorable do alcalde de Baños e dos principais veciños de Vide, Froufe e Francos, procedeuse á acoutamento dos douscentos varas

castelás do terreo monte...», do que se deduce que foi máis por boa vontade do alcalde e algúns veciños que por dereitos de propiedade polo que se coutou o cadro das 200 varas castelás.

V

Da mesma documentación aportada, dedúcese que a posesión pola comunidade relixiosa dos demais terreos, deriva dunha simple situación de precario, non de usufructo nin de ningún outro dereito real, correspondendo a súa propiedade ás comunidades veciñais propietarias do monte Medo, e no referente ós edificios construídos nestes terreos, a titularidade corresponderá á comunidade dos P.P. Paus mentres se destinen ós fins para os que foron construídos.

Vistos:

A Lei de montes do 8 de xuño de 1957 e o regulamento para a súa aplicación do 22 de febreiro de 1962.

A lexislación vixente en materia de montes veciñais en man común.

O Real decreto 1535/1984, do 20 de xuño, de traspaso de funcións e servicios do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de conservación da natureza.

A Lei de procedemento administrativo do 17 de xullo de 1958.

A Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Esta Consellería de Agricultura, Gandería e Montes, por proposta da Dirección Xeral de Montes e Medio Ambiente Natural,

DISPÓN:

1) Aprobalo deslindamento parcial do monte Medo dos terreos que circundan o santuario dos Milagres nun cadro de 200 varas castelás (uns 167 metros), e que queda definido no apeo polos piquetes nº 1 ó 21 de conformidade coas actas, rexistro topográfico e plano que figuran no expediente, e que posúe a comunidade relixiosa dos P.P. Paus.

2) Declarar que dos documentos aportados polos interesados, non resulta fidedignamente acreditada a propiedade dos terreos que forman o cadro de 200 varas castelás por ningunha das comunidades, polo que terá que se-la xurisdicción ordinaria a que a outorgue. Non ocorre o mesmo co resto dos terreos que circundan o cadro de 200 varas castelás, dos que si hai probas suficientes para outorgala propiedade ás comunidades veciñais propietarias do monte Medo, e no referente ós edificios construídos nestes terreos, a titularidade corresponde á comunidade relixiosa dos P.P. Paus mentres se destinen ós fins para os que foron construídos.

3) Declarar, expresamente, que no referente ás reclamacións de propiedade, a presente resolución

4) Esta orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia* e encontra dela só cabe interpoñelo recurso contencioso-administrativo perante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia no prazo de dous meses contados desde o día da súa entrada en vigor.

Santiago de Compostela, 31 de xullo de 1995.

P.D. (Orde 13-12-1993)

Antonio Luis Rosón Pérez

Secretario xeral da Consellería de Agricultura, Gandería e Montes

CONSELLERÍA DE XUSTIZA,
INTERIOR E RELACIÓNS LABORAIS

Resolución do 8 de xuño de 1995, da Delegación Provincial de Ourense, pola que se dispón a inscrición e a publicación do convenio colectivo de ámbito provincial da empresa Aguas de Cabreiroá, S.A. de Ourense para o ano 1995.

Visto o texto do convenio colectivo da empresa *Aguas de Cabreiroá, S.A.* (código nº 3200012), de Ourense para o ano 1995, que tivo entrada nesta delegación provincial da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais o día 1 de xuño do ano en curso, suscrito en representación da parte económica pola empresa e da parte social polo comité da mesma, en xuntanza celebrada o día 8 de maio de 1995, e de conformidade co disposto no artigo 90.2º e 3º, da Lei 8/1980, do 10 de marzo, do Estatuto dos traballadores, texto refundido aprobado por Real decreto 1/1995, do 24 de marzo, Real decreto 1040/1981, do 22 de maio, sobre rexistro e depósito de convenios colectivos de traballo e Real decreto 2412/1982, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servicios da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta delegación provincial,

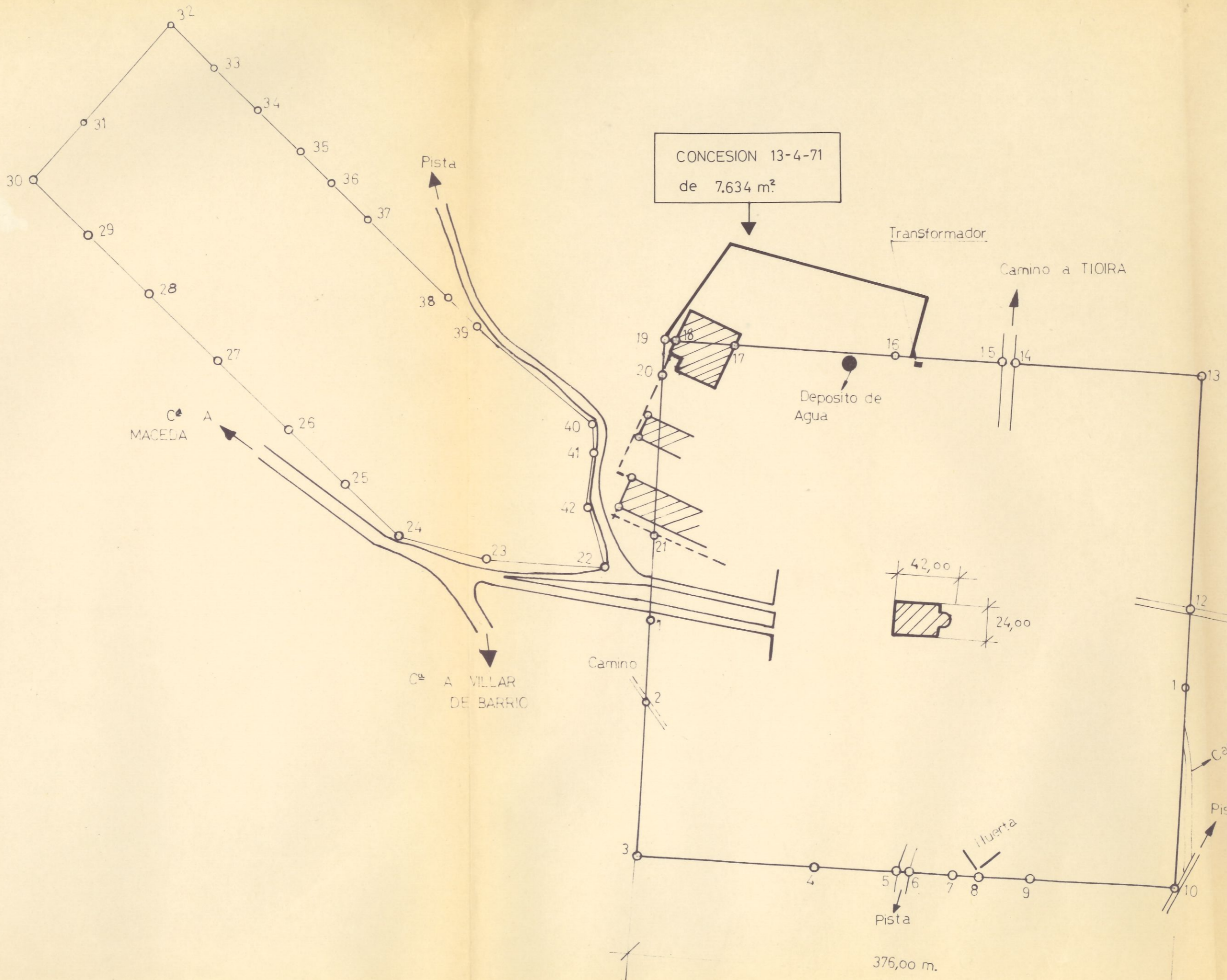
ACORDA:

Primeiro.—Ordena-la inscrición do convenio colectivo no libro rexistro desta delegación provincial, e notificación ás representacións económica e social da comisión negociadora.

Segundo.—Ordena-lo seu depósito no Servizo de Relacións Laborais, Unidade de Mediación, Arbitraje e Conciliación desta delegación.

Terceiro.—Dispoñe-la súa publicación no *Diario Oficial de Galicia* e no BOP.

Ourense, 8 de xuño de 1995.



N.M.



RECURSO 02 /0005695 /1995

D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ REGUERA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

SENTENCIA Nº 431 2.000

Iltmos. Sres.

DON JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ. - PTE.

DON CARLOS LÓPEZ KELLER

DON JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

En la ciudad de A Coruña, a treinta de marzo de dos mil.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02 /0005695 /1995 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por EXCMO. Y RVDMO. OBISPO DE ORENSE, representado por el Procurador D. JACOBO TOVAR ESPADA PEREZ y dirigido por el Letrado D. ANGEL CALVO SOBRINO, contra Orden de la Consellería de Agricultura de 31 -7 -95 (D. O. G. 23 -8 -95) sobre aprobación de deslinde parcial del Monte Medo - Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense). Es parte como demandada la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. Es parte como coadyuvante la COMUNIDAD VECINAL DEL MONTE MEDO DE FRANCOS, Y OTRAS, representados por el Procurador D. JOSE TRILLO FERNANDEZ ABELENDA y dirigida por el Letrado D. FELIX JOSE MENOR QUINTAIROS. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día veintitres de marzo de 2000.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Orden de 31 -7 -95 de la Consellería de Agricultura, Gandería e Montes que aprobó el deslinde parcial del monte vecinal en mano común denominado "Medo", sito en el término municipal de Baños de Molgas.

SEGUNDO: En la fundamentación jurídica de la demanda dedicada al examen de los temas sustantivos o de fondo se afirma (apartado B) que el deslinde a realizar por la Administración tenía que haberse limitado a averiguar y consignar la actual situación posesoria, y en concreto la de las parcelaciones y concesiones a las que se refiere el acuerdo de clasificación de 31 -10 -79, modificado por otro de 28 -5 -80, del Jurado Provincial, como realizadas a favor del Santuario de los Milagros. En la parte dispositiva del acuerdo de clasificación se dice literalmente que "se respetan y mantienen las parcelaciones y concesiones constitutivas por la comunidad de vecinos, con la intervención del Ayuntamiento"; y en el último de sus considerandos se hace referencia a que en los últimos tiempos los vecinos y el Ayuntamiento que ejercía la tutela del monte "han hecho concesiones a favor de los grupos de entidades vecinales, así como a favor del Santuario de los Milagros; parcelaciones y concesiones todas ellas que en cuanto puedan ser compatibles con la clasificación del monte, se han de respetar y mantener; sin perjuicio del derecho que pueda asistirle a los concesionarios y a la comunidad. "

TERCERO: Estas alegaciones de la parte actora van precedidas de la indicación de que la normativa aplicable al deslinde es la contenida en el Reglamento de 22 -1 -62, lo cual resulta evidente, pues a sus normas se remitía el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 27 -7 -68, al que a su vez lo hacía la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de 11 -11 -80. Pero no todas las disposiciones que sobre el deslinde contiene el Reglamento de 1962 son aplicables a uno como el que motiva el presente litigio, pues el Título III de su Libro I, que es donde están incluidas, se denomina "Deslinde de Montes Catalogados", y en el primero de sus preceptos (artículo 79) se indica la competencia de la Administración Forestal para el deslinde de "todos los montes públicos catalogados y la resolución, en vía administrativa, de las cuestiones que con él se relacionen", si bien también podrá hacerse (apartado 2 del mismo artículo) respecto de los no catalogados pertenecientes a las entidades públicas. En los deslindes de montes vecinales en mano común la actividad administrativa es posterior al acuerdo clasificatorio del Jurado, que complementa, y afecta a una propiedad privada, aunque con rasgos especiales, que no pertenece a un ente público. Por eso el contenido del deslinde administrativo de un monte vecinal en mano común viene determinado por el del acuerdo de clasificación que le precedió, del que es una especie de ejecución o de concreción sobre el terreno.

CUARTO: De lo que acaba de exponerse ya se desprende que no pueden ser compartidas las antes mencionadas alegaciones de la parte actora sobre el objeto del deslinde litigioso. Lo único que tenía que hacer la



MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



MINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Administración era concretar los límites del monte vecinal donde resultaban imprecisos, entendidos dichos límites como las líneas de separación entre los terrenos del monte y los ajenos, no concretar las zonas a las que el acuerdo del Jurado se refiere como "parcelaciones y concesiones", porque respecto a ellas el acuerdo entiende que forman parte del monte vecinal, ya que de lo contrario mal podía hablar en su fundamentación de las concesiones hechas por los vecinos y el Ayuntamiento en su función de tutela del monte. Por otra parte no es nada extraña la referencia que contiene la parte dispositiva del acuerdo del Jurado, pues tanto en la Disposición Final Segunda de la Ley de 1968, como en la Disposición Final Tercera de la Ley de 1980, en la Disposición Adicional Segunda de la Ley autonómica de 1989 y en la Adicional de su Reglamento, también las hay a los convenios, consorcios, ocupaciones y servidumbres concedidas por la Administración del Estado o Local en épocas anteriores. Por eso todas las pretensiones que se concretan en los apartados 3º y 4º de la súplica de la demanda tienen que ser rechazadas, ya que la determinación de cuáles son los derechos que ostenta la parte actora sobre determinados terrenos que, según el acuerdo de clasificación, forman parte del monte vecinal, es algo ajeno a la actuación administrativa y corresponde a los órganos de la Jurisdicción civil.

QUINTO: Sí tiene que ser acogido el recurso en lo que atañe a la pretensión de declaración de nulidad del apartado 2 de la parte dispositiva de la Orden que se impugna, como ya se deduce de lo expuesto en el precedente fundamento. Es cierto que el apartado 5º del artículo 127 del Reglamento de 1962 dispone que la orden correspondiente contendrá la resolución de las reclamaciones sobre propiedad; pero ya se dijo que no todas las normas del Reglamento pueden ser aplicadas a un supuesto en el que lo que se deslinda no es un monte de un ente público sino el de una comunidad de derecho privado, y en el que se efectúa el deslinde como complemento de un acuerdo previo del Jurado, a cuyo contenido ha de atenerse la Administración Forestal. Aunque lo que se consigna en la primera parte de dicho apartado es irrelevante, pues lo único que hace es remitir a los interesados a la Jurisdicción ordinaria, en el segundo sí se hacen declaraciones que, aunque carezcan de verdaderos efectos, pues no los tiene lo que pueda decir la Administración sobre derechos de orden civil, no es procedente que se hagan en tal lugar.

SEXTO: En lo que se refiere a la pretensión del apartado 1 de la súplica de la demanda, que afecta a todo el acto administrativo recurrido, es obvio que en la parte dispositiva de la orden impugnada los apartados 3 y 4 son de contenido reglado; y en lo que atañe al 1, lo único que se alega es que la fijación de la línea de deslinde corta y secciona, entre los piquetes 17 y 21, edificios construidos por la comunidad religiosa hace muchos años y por ella poseídos. Esta argumentación ya queda rebatida con lo que se expuso en el fundamento cuarto, por lo que no se puede basar en ella la nulidad de la aprobación del deslinde, que acoge que la posesión de la parte actora se extiende al polígono formado utilizando la medida de las 200 varas castellanas desde cada lado de la iglesia-santuario, y que no ha sido recurrida en vía administrativa por la comunidad vecinal, personada como coadyuvante. Por eso el recurso sólo puede ser acogido en lo que se refiere al extremo examinado en el precedente fundamento.

SÉPTIMO: No se aprecian motivos para hacer imposición de costas (artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956).

VISTOS: Los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S: Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diócesis de Orense y la



MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Comunidad de Paúles en el Santuario de Nuestra Señora de los Milagros contra la Orden de 31 -7 -95 de la Consellería de Agricultura, Gandería e Montes que aprobó el deslinde parcial del monte vecinal en mano común denominado "Medo", sito en el término municipal de Baños de Molgas, y declaramos nulo, por ser contrario a derecho, el apartado 2 de la parte dispositiva de dicha Orden. En lo demás deesestimamos el recurso. No se hace imposición de las costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, (artículo 86 de la L. J. C. A. de 1998) que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

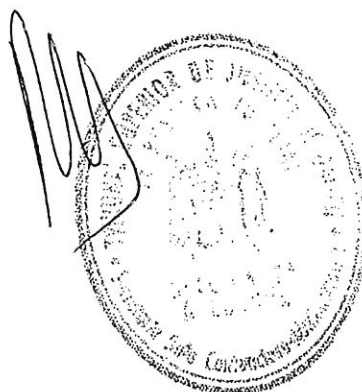


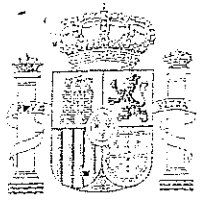
MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

José María Arrojo Martínez. - Carlos López Keller. - José Antonio Méndez Barrera. - Rubricados. PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D/ña. JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico. - Isabel Freire. - Rubricado.

La anterior sentencia ha sido declarada firme por resolución del día de la fecha.

Y para que cuente y sea remisión al Centro de procedencia expedito y firmado en presente a cinco de junio de dos mil.



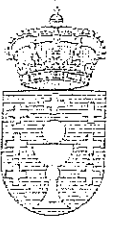


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1ª Instancia e Instrucción nº 3
Negociado J
Orense

Plaza Concepción Arenal nº 1

Número: 296/95
Procedimiento: MENOR CUANTIA

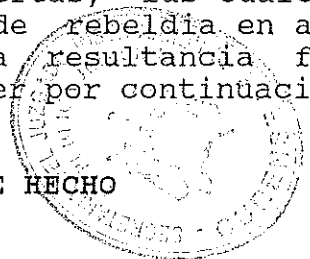


ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

S E N T E N C I A

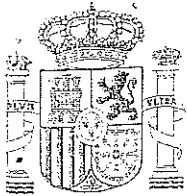
En Orense, a Seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho

El/La Sr/a. D/ña. OLEGARIO SOMOZA CASTRO, MAGISTRADO-JUEZ del 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Orense y su Partido, habiendo visto los presentes autos de MENOR CUANTIA 296/95 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. COMUNIDAD DE VECINOS DE BAÑOS DE MOLGAS con Procurador D/ña. JESUS MARQUINA FERNANDEZ y Letrado Sr/a. D/ña. ANGEL CALVO SOBRINO, y de otra como demandado/a D/ña. COMUNIDAD VECINAL DE LOS PUEBLOS DE FROUFE, FRANCOS, LAMAS Y VIDE con Procurador/a D/ña. ESTHER CEREIJO RUIZ y Letrado Sr/a. D/ña. FELIX MENOR QUINTAIROS; y la Comunidad de Propietarios de Foncuberta y las personas desconocidas e inciertas, las cuales fueron declaradas en situación procesal de rebeldía en autos; y, sirven de apoyo a la presente la resultancia fáctica y fundamentación jurídica a desenvolver por continuación.-

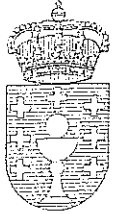


ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el/la Procurador Don/Dña. JESUS MARQUINA FERNANDEZ, se presentó demanda de MENOR CUANTIA, la cual basaba fundamentalmente en los siguientes hechos:
-Descripción del monto en su totalidad segun clasificacion:
-Monte Medo, situao en el Municipio de Baños de Molgas (Orense), que tuvo asignado el número 19 de los Montes de utilidad pública de esta provincia, con superficie de 519 Hectáreas, incluida la parte que se atribuyo a la parroquia de Baños de Molgas cuyos linderos, en conjunto son: Norte,

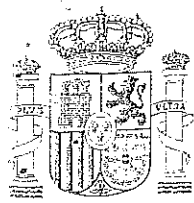


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

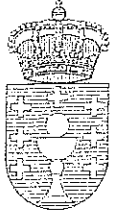


ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

monte Medo de Foncuberta; Este, Monte Medo de villar de Canes y de los lugares de Calvelo y Xocín, siguiendo la línea, desde o marco de Vereña hasta Corga de Ladrés o Pozo do Boy; por el Sur, con los mismos montes desde Pontella D'Arroxo, sigue con el linde de fincas de vecinos hasta llegar a Talagueiros en el río Arnoya; y por el Oeste divide con fincas particulares desde Ponte do Vide hasta Barreiras Blancas. Tal es la descripción que consta en el acuerdo del Jurado provincial de Orense de fecha 31 de Octubre de 1979, clasificando como vecinal en mano común dicho monte, y en favor de los vecinos, mancomunadamente, de Baños de Molgas, Francos, Froufe, A Lama y Vide. Pero vecinos de los pueblos de Vide, Froufe, A Lama y Francos de la Parroquia de Vide, en 3 de diciembre de 1979 interpusieron Recurso de Reposición contra dicho acuerdo, con pretensiones de excluir de la titularidad a los vecinos de Baños de Molgas en base a límites de Parroquias o Feligresías. Los vecinos de Foncuberta (Maceda) también presentaron Recurso de Reposición en 10-XII-1979, interesando se les reconocieran derechos de aprovechamiento y pastoreo, en dicho Monte Medo, hasta las inmediaciones del santuario de los Milagros. Previo informe del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en Orense, y plano por el levantado, con una propuesta de distribución y reforma, el Jurado en reunión del día 28 de mayo de 1980, resolviendo ambos recursos de reposición, adoptó acuerdo por el que estimada los dos recursos. "...en los términos que se consigna en los fundamentos de este acuerdo; rectificando en tal sentido la Resolución de este Jurado de 31 de octubre de 1979". Después de dicha resolución modificativa que quedó firme en vía administrativa porque nadie la recurrió ante ella Jurisdicción contenciosa, la situación jurídica creada, dentro del ámbito de aplicación de la Ley especial de Montes vecinales de mano común de Galicia es: A) Se asigno a la Comunidad vecinal de baños de Molgas, la porción situada al Noroeste que, según dice, corresponde con la línea del límite parroquial y que en el croquis de ICONA se halla coloreado en azul. B) Se asignó para pertenencia de las Comunidades y vecinos de los pueblos citados en las parroquias de Vide y de Foncuberta el resto del Monte Medo núm. 19, según la descripción anterior, excluyendo de la titularidad y del aprovechamiento a los vecinos de Baños de Molgas. Sobre esta exclusión de pertenencia, dominio y aprovechamiento del Monte, que siempre consideraron indebida, es sobre lo que versa este Proceso. Para una delimitación más precisa, deducida de la general del monte, y referido sólo a la superficie que motiva esta acción, debemos describirla, por exigencias procesales, en la siguiente forma: -Parte del MONTE MEDO (que tuvo asignado el número 19 del Catálogo de los de utilidad pública, sito en el Municipio de baños de Molgas-Orense; con una superficie de 369 hectáreas (519-150=369), y que limita: -Norte, con camino que va desde Baños de Molgas, pasando por el Corno, y Monte Medo de foncuberta; Este, Monte Medo de Villar de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

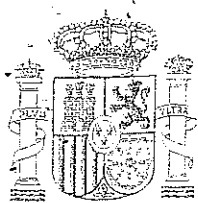


ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

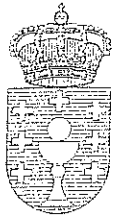
Canes y de los lugares de Calvelos y Jocín, siguiendo la línea, desde o marzo de Veraña, hasta Corga de Ladrós, o Pozo do Boy; por el Sur, con los mismos montes desde Portela D'Arroxo, sigue con el linde de fincas de vecinos hasta llegar a Talagueiros en el río Arnoya; y por el Oeste divide con fincas particulares desde Ponte de vide hasta el citado Camino de Baño de Molgas hacia el Santuario de los Milagros, precisamente el que pasa por el "Corno". Es la superficie que se comprende, coloreada en verde, con el plano que se une, como documento número 11 que invió ICONA con su informe de 14 de enero de 1980.

Dicho Monte Medo, forma parte de uno muy extenso (3.000 Has.) que denominado "Modo, Longa y Penosiños" se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Allariz, desde el día 16 de noviembre de 1946, según Nota informativa simple expedida por dicho Registro en 9 de abril de 1994. Si bien se inscribió a favor del Municipio de Baños de Molgas, pero indicando pertenencia de los puegbls, la clasificación de Monte vecinal en mano común en la porción de Medo num. 19 MUP, en resolución del Jurado de 31-X-1979, ratificada en estos extremos, ordenaba: Exclusión del Catálogo de U.P. y rectificación registral, lo que no se ha efectuado, pero tal decisión quedó también firme en vía administrativa.

Posesión vecinal bajo tutela del Ayuntamiento. Tal Monte Medo debió ser entregado al Ayuntamiento de Baños de Molgas en base al Decreto de 17 de octubre de 1925. En su artículo 2º decía que la propiedad de los Monts incluidos en el Catálogo de los de U.P. solo puede ser definida, en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda.- En tanto la posesión quedaba en el Municipio, ya que ni los pueblos ni las parroquias tenían personalidad como Entidades locales. Por ello, a partir de ese momento, actuó el citado Ayuntamiento. En el año 1927, se inicia consorcio entre Ayuntamiento y Diputación provincial para repoblación, tiene lugar el acta de entrega en 5 de febrero de 1929. El Catastro del Marqués de la Ensenada, incluyó dentro de la Feligresía de S. Juan de Vide, "cuatro plantíos Reales (es decir, bienes de realengo)-(que no eran de aprovechamiento comunal), con cabida de 8 ferrados, de 1ª calidad; y como de "aprovechameinto común" dos ferrados de monte de segunda calidad y 1.916 ferrados de tercera clase, y en él 180 robles dispersos. Cada "ferrado" es equivalente, a seis áreas y 28 centiáreas (628 m², por tanto, representaría todo ello (2 por 6,28) más (1.916 por 6,28) = 120 Hectáreas. Por tanto, resulta inconcebible lo siguiente: a) Que se le atribuya por el Jurado 369 Hectáreas, que serían equivalentes a 5.875 Ferrados de superficie, es decir más de tres veces lo que indica dicho catastro. b) Los vecinos de vide, ICONA y el Jurado se refirieron a un desinde de la Feligresía de S. Juan de Vide, que obra en Simancas (y también en el Archivo Histórico de Orense), pues



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

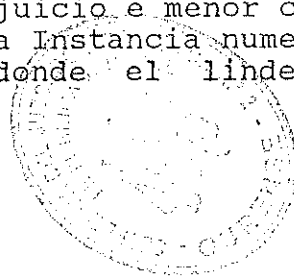


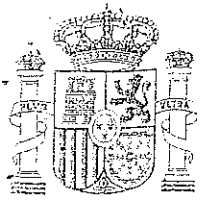
ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

esa delimitación de la Parroquia teniendo medidas de 3/4 de legua de Norte a Sur, y de 1/2 de legua de Este a Oeste, con la figura que existe en el interrogatorio, y con un perímetro de 14 km. (equivalentes a 2 leguas y media) que dice el documento, considerando que cada legua terrestre tiene 5.572 metros lineales, resulta una superficie de 1.164 hectáreas todo el Territorio de la Parroquia. A nadie se le ocurre tomar ese documento como delimitación del Monte Medo, pues en tal superficie van incluidos pueblos, terrenos particulares y otros., y después de alegar los demás hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminó suplicando, se tuviese por presentada la demanda, con sus copias y los documentos a la misma acompañados, y previos los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento del pleito a prueba, en su día se dictase Sentencia por la que se declare:

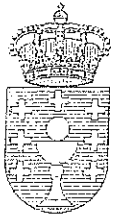
1º Que la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas, bajo la clasificación de Monte vecinal en mano común, es condueña en pleno dominio y le pertenece en copropiedad con las comunidades demandadas de los pueblos de Froufe, Francos y Vide de la Parroquia de S. Juan de Vide, y la del pueblo de Foncuberta, del Monte denominado "MEDO" en la porción de la que fué excluida por el Jurado y que ha quedado deslindada en el apartado B) del hecho segundo de esta demanda. 2º Se condena a dichas Comunidades vecinales a que, en adelante, se permita a los vecinos de la Comunidad actora, intervenir y cooperar en la totalidad de los aprovechamientos (en suelo y vuelo) de dicha porción del Monte "Medo", en la forma indistinta e indeterminada que se viene realizando por los demás copropietarios, u otra que, por todos o mayoría de los Comuneros resultantes se establezca. 3º Se ordene la cancelación de la inscripción registral que hoy exista con referencia a dicho monte litigioso, en cuanto sea distinta, referente a titularidad, de la que resulte de la Sentencia que se dicte. 4º Que se impongan las costas a los demandados que no acepten el contenido de lo que persigue la actora con esta acción judicial.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados en legal forma, habiéndose personado en tiempo y forma la Comunidad de Propietarios del Monte Medo núm. 19 perteneciente en mano común a los vecinos de los pueblos de Froufe, Francos, Lamas y Vide, de la parroquia de San Juan de Vide del Municipio de Baño Molgas, los cuales se oponen a la demanda formulada en base a los siguientes hechos: Que vienen detentando desde tiempo inmemorial y como dueños en mano común del Monte Medo, de conformidad con el acuerdo de la Junta Provincial de fecha 31 de octubre de 1979. Que la descripción que se hace del mismo, así como el plano que se acompaña, no coincide exactamente con la realidad, ya que se ha tramitado juicio e menor cuantía núm. 383/88 ante el Juzgado de Primera Instancia número tres con los vecinos de Foncuberta, en donde el lindero con los



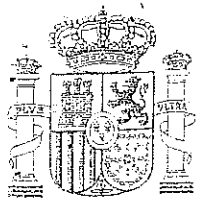


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

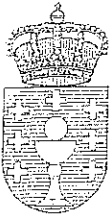


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EN GALICIA

mismos ha quedado rectificado substancialmente, en la cual se fijan los linderos de la siguiente forma: "1ª deslinde. De una vez para siempre, y despues de varios siglos discutiendo la propiedad en mano comun de sus respectivas propiedades en el Monte Medo, fijan para siempre, los limites de sus respectivos montes comunales, de conformidad con la siguiente linea existente en el dia de la fecha, que partiendo del Rio Tioira, y siguiendo el linea recta, conduce desde el marco de Barreiras Blancas, próximo a dicho rio, siguiendo al marco de Coutada o Camino de Ntra. Señora, próximo a unos 100 ó 200 metros de la carretera de acceso a los Milagros (Maceda a Villar de barrio), y de éste al marco de Outeiro de Valdeseves, sito frente al embalse, y del mismo, continua en línea divisoria al marco Da Vereña. Dicha linea divisoria de mojones antiquisimos, será la que fije para siempre la propiedad de cada comunidad Vecinal, y que separa la misma de Oeste a Este, quedando la parte Sur de la pertenencia de la Comunidad de Vide, Froufe y Lamas, y la parte Norte de la propiedad y pertenencia plena de los vecinos de Foncuberta...". Los demandados han venido explotando en exclusiva los aprovechamientos de la totalidad el monte, incluida esa zona situada al Norte que les fué atribuida en aprovechamiento a los vecinos de Molgas, en donde pocos o ninguno han sido los aprovechameintos realizados por ambas partes, dada su casi nula productividad. Que a los vecinos de Molgas se les atribuyó en base a la linea del limite Parroquial de San Juan de vide, una porción en el monte antes descrita, excluyendoles de la titularidad del resto del monte a los vecinos de Molgas, y sobre lo cual se plantea ahora por los vecinos la presente litis. En cuanto a la inscripción en el Registro de la Propiedad de Allariz, del monte Medo de 3.000 hectareas a favor del Ayuntamiento de Molgas, es un hecho del pasado, cuando los secretarios de los Ayuntamientos que en sus terminos disponen de Montes comunales, de acuerdo con el Distrito forestal que tenia catalogado los montes como Monte de Utilidad Publica, por ejemplo el Monte Medo núm. 19, procedian a inscribir ilegalmente los monts a nombre del Ayuntamiento. Los demandados han venido aprovechando el monte, de conformidad con la titularidad que ostenta y siempre bajo el control directo y controlado de ICONA, efectuando unicamente entresacas y cortas legitimamente autorizadas y aprobadas. Según consta en el recurso de reposición del Jurado Provincial de 28-mayo-80, el único punto que se puede someter a los Tribunales ordinarios es la delimitacion de Feligresia y Parroquia, que les adjudicó una parte concreta y definida del monte a los vecinos de Molgas, y sobre cuyo terreno se promueve en la presente litis la oportuna acción reivindicatoria a medio de reconvencción. El monte medo núm. 19 (3.000 hectareas), viene siendo poseido desde tiempo inmemorial por los vecinos del Municipio de Molgas, villar de Barrio y Maceda (pueblos de Foncuberta, Vilar de Cas, Arnúiz, Calvelo y Xocin, Froufé, Lamas y Vide, y Molgas, etc). A cada pueblo dentro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



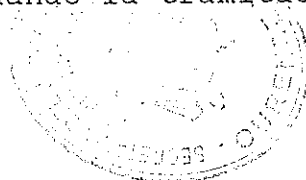
ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

del Monte Medo se le ha asignado una zona de aprovechamiento y propiedad Germánica en mano comun a su favor, en virtud de acuerdos de calificación del Jurado Provincial de Montes en Orense. Los demandos han poseído el monte correspondiente a su Feligresias, y los de Molgas han poseído el monte correspondiente a la suya, así como cada uno de los demás pueblos han venido poseyendo las suyas, con una serie de problema, discusiones y pleitos sobre los límites de sus zonas de aprovechamiento.

Formulan asimismo demanda reconvenicional contra los actores, la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas, a fin de reivindicar la titularidad de la parte de monte que les ha sido asignada en el recurso de reposición del año 1.980. La efectúan como propietarios en mano común del Monte Medo núm. 19 de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de fecha 31 de octubre de 1979 y subsiguiente resolución del Recurso de reposición interpuesto contra el mismo de fecha 28 de mayo de 1980, que estima a favor de los vecinos de Baños de Molgas la adjudicación a los mismos de porción situada al Noroeste que, al parecer, por corresponder a la línea del límite parroquial, sin que ello presuponga, según el acuerdo, dilucidar una cuestión de propiedad competencia de los Tribunales de Justicia; y tras alegar otros hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminó suplicando: que se declare que la porción de Monte del Noroeste a que se refiere la resolución del recurso de reposición de fecha 28 de mayo de 1980, y que se recoge en el Plano adjunto a la misma, pertenece en pleno dominio y exclusividad a la Comunidad Vecinal de Francos, Froufe, Vide y Lamas, bajo el régimen de comunidad germanica o en mano común, condenando a los reconvenidos a que se abstengan en adelante, de intervenir, ocupar, ni realizar acto alguno de posesión o aprovechamiento en dicha zona, procediendo en ejecución de sentencia a que por ICONA se proceda a la delimitación de conformidad con el Plano unido al recurso de reposición, con una expresa imposición de costas a la parte reconvenida.

Por la parte actora se contesta a la reconvenición formulada por la demandada compareciente en base a los hechos y fundamentos jurídicos que dejó expuestos y terminó suplicando que se tuviera por evacuado el trámite, contestada la demanda reconvenicional, y previo el recibimiento a prueba, en su día se dicte Sentencia desestimando todas sus pretensiones, con expresa imposición de costas a los reconvenientes.

Se declara en situación procesal de Rebeldía a los demandados Comunidad vecinal del pueblo de Foncuberta, así como a las demás personas desconocidas e inciertas, al haber transcurrido el término de emplazamiento sin que se hayan personado en autos, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda, continuando la tramitación de los



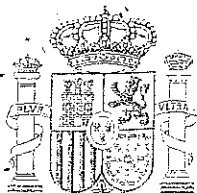
presentes autos.

Tercero: Celebrada la comparecencia establecida en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se recibió el pleito a prueba, celebrándose la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en las actuaciones, de la que se dió traslado a laa partes por termino de diez dias, transcurridos los cuales se declararon los autos conclusos para sentencia. Por SS^a., se acordó prueba para mejor proveer con el resultado que obra en las actuaciones, que se da integramente por reproducido, de la que se dió traslado a las partes por término de tres dias.

Cuarto: En la tramitación de los presentes autos, se han observado en lo esencial, las prescripciones legales, excepto lo refernete al plazo para dictar sentencia, debido a la cantidad de asuntos penales de indole preferente que hubo de resolver el Proveyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

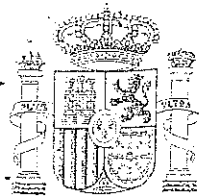
PRIMERO: Con carácter introductorio y en aras de la necesaria claridad, viene al caso trazar el perfil del tema litigioso, haciéndolo a partir de los escritos fundamentales de alegaciones, a saber: A) Por el PLrocurador don JESUS MARQUINA FERNANDEZ, en nombre y representación de la "COMUNIDAD DE VECINOS DE BAÑOS DE MOLGAS" se formuló demanda contra: A.- La Comunidad vecinal de los pueblos de Froufe, Francos, A Lama y Vide en la Parroquia de Vide (San Juan), municipio de Baño de Molgas (Orense), que deberá estar representada por la Junta vecinal constituida para regular y administrar el Monte que se indica, y en su nombre su Presidente don Jose Ferreño Cid, con domicilio en Vide (baños de Molgas); o de no ser así, quien ejerza tal cargo. B.- Y contra la Comunidad vecinal del pueblo de Foncuberta, Municipio de Maceda (Orense), representada por la Junta vecinal, y a su vez por su Presidente don Daniel Reboredo Cid con domicilio en Foncuberta (Maceda-Orense) y de no ser así quien ejerza tal cargo. C.- A las personas desconocidas e inciertas que, por tener predios rústicos y terrenos limítrofes o derechos dominicales o de aprovechamiento, puedan tener interés en el pleito; dicha demandante ejercita acción declarativa de copropiedad con todos los derechos de aprovechamiento que le corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 348, párrafo 2 del Código Civil, e interesa Sentencia en la que se DECLARE: 1º Que la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas, bajo la clasificación de Monte vecinal en mano común, es condueña en pleno dominio y le pertenece en copropiedad con las comunidades demandadas de los pueblos de Froufe, Francos y Vide de la Parroquia de



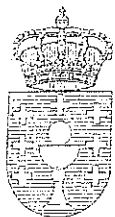
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA



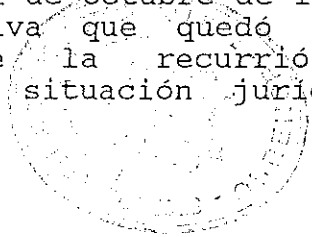
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EN GALICIA

S. Juan de Vide, y la del pueblo de Foncuberta, del Monte denominado "MEDO" en la porción de la que fué excluida por el Jurado y que ha quedado deslindada en el apartado B) del hecho segundo de esta demanda. 2º Se condena a dichas Comunidades vecinales a que, en adelante, se permita a los vecinos de la Comunidad actora, intervenir y cooperar en la totalidad de los aprovechamientos (en suelo y vuelo) de dicha porción del Monte "Medo", en la forma indistinta e indeterminada que se viene realizando por los demás copropietarios, u otra que, por todos o mayoría de los Comuneros resultantes se establezca. 3º Se ordene la cancelación de la inscripción registral que hoy exista con referencia a dicho monte litigioso, en cuanto sea distinta, referente a titularidad, de la que resulte de la Sentencia que se dicte, y, del relato fáctico que antecede a dicha SUPLICA importa destacar los particulares siguientes:

- Descripción del monte en su totalidad según clasificación:
- Monte Medo, situado en el Municipio de Baños de Molgas (Orense), que tuvo asignado el número 19 de los Montes de utilidad pública de esta provincia, con superficie de 519 Hectáreas, incluida la parte que se atribuyó a la parroquia de Baños de Molgas cuyos linderos, en conjunto son: Norte, monte Medo de Foncuberta; Este, Monte Medo de Villar de Canes y de los lugares de Calvelo y Xocín, siguiendo la línea, desde el marco de Vereña hasta Corga de Ladrés o Pozo do Boy; por el Sur, con los mismos montes desde Pontella D'Arroxo, sigue con el linde de fincas de vecinos hasta llegar a Talagueiros en el río Arnoya; y por el Oeste divide con fincas particulares desde Ponte do Vide hasta Barreiras Blancas. Tal es la descripción que consta en el acuerdo del Jurado provincial de Orense de fecha 31 de Octubre de 1979, clasificando como vecinal en mano común dicho monte, y en favor de los vecinos, mancomunadamente, de Baños de Molgas, Francos, Froufe, A Lama y Vide. Pero vecinos de los pueblos de Vide, Froufe, A Lama y Francos de la Parroquia de Vide, en 3 de diciembre de 1979 interpusieron Recurso de Reposición contra dicho acuerdo, con pretensiones de excluir de la titularidad a los vecinos de Baños de Molgas en base a límites de Parroquias o Feligresías. Los vecinos de Foncuberta (Maceda) también presentaron Recurso de Reposición en 10-XII-1979, interesando se les reconocieran derechos de aprovechamiento y pastoreo, en dicho Monte Medo, hasta las inmediaciones del santuario de los Milagros. Previo informe del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en Orense, y plano por el levantado, con una propuesta de distribución y reforma, el Jurado en reunión del día 28 de mayo de 1980, resolviendo ambos recursos de reposición, adoptó acuerdo por el que estimada los dos recursos. "...en los términos que se consigna en los fundamentos de este acuerdo; rectificando en tal sentido la Resolución de este Jurado de 31 de octubre de 1979". Después de dicha resolución modificativa que quedó firme en vía administrativa porque nadie la recurrió ante ella Jurisdicción contenciosa, la situación jurídica creada,





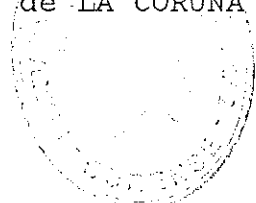
dentro del ámbito de aplicación de la Ley especial de Montes vecinales de mano común de Galicia es: A) Se asignó a la Comunidad vecinal de Baños de Molgas, la porción situada al Noroeste que, según dice, corresponde con la línea del límite parroquial y que en el croquis de ICONA se halla coloreado en azul. B) Se asignó para pertenencia de las Comunidades y vecinos de los pueblos citados en las parroquias de Vide y de Foncuberta el resto del Monte Medo núm. 19, según la descripción anterior, excluyendo de la titularidad y del aprovechamiento a los vecinos de Baños de Molgas. Sobre esta exclusión de pertenencia, dominio y aprovechamiento del Monte, que siempre consideraron indebida, es sobre lo que versa este Proceso. Para una delimitación más precisa, deducida de la general del monte, y referido sólo a la superficie que motiva esta acción, debemos describirla, por exigencias procesales, en la siguiente forma: -Parte del MONTE MEDO (que tuvo asignado el número 19 del Catálogo de los de utilidad pública, sito en el Municipio de Baños de Molgas-Orense; con una superficie de 369 hectáreas (519-150=369), y que limita: -Norte, con camino que va desde Baños de Molgas, pasando por el Corno, y Monte Medo de Foncuberta; Este, Monte Medo de Villar de Canes y de los lugares de Calvelos y Jocín, siguiendo la línea, desde o marzo de Veraña, hasta Corga de Ladrós, o Pozo do Boy; por el Sur, con los mismos montes desde Portela D'Arroxo, sigue con el linde de fincas de vecinos hasta llegar a Talagueiros en el río Arnoya; y por el Oeste divide con fincas particulares desde Ponte de Vide hasta el citado Camino de Baño de Molgas hacia el Santuario de los Milagros, precisamente el que pasa por el "Corno". Es la superficie que se comprende, coloreada en verde, con el plano que se une, como documento número 11 que envió ICONA con su informe de 14 de enero de 1980. B) Por la representación procesal de la Junta Rectora del "MONTE MEDO" número 19, perteneciente en Mano Común a los vecinos de los pueblos de FROUFE, VIDE Y FRANCO, de la Parroquia de San JUAN DE VIDE (municipio de BAÑO DE MOLGAS) se formuló contestación a la demanda rectora, interesando la desestimación de la demanda inicial, estableciendo su dispositivo defensivo, excepcionando: falta de legitimación activa; falta de legitimación pasiva e incluye --también un supuesto defecto legal en el modo de proponer la demanda: a su entender, la parte demandante, ejercita una acción reivindicatoria y no declarativa --como la denomina--; dicha demanda articula RECONVENCIÓN para interesar (no sólo la desestimación de la demanda rectora, sino que --por virtud de tal RECONVENCIÓN-- interesa sentencia por la: Que se declare que la porción de Monte del Noroeste a que se refiere la resolución del recurso de reposición de fecha 28 de mayo de 1980, y que se recoge en el Plano adjunto a la misma, pertenece en pleno dominio y exclusividad a la Comunidad Vecinal de Franco, Froufe, Vide y Lamas, bajo el régimen de comunidad germanica o en mano común, condenado a los reconvenidos a que se abstengan en adelante, de intervenir, ocupar, ni realizar



acto alguno de posesión o aprovechamiento en dicha zona, procediendo en ejecución de sentencia a que por ICONA se proceda a la delimitación de conformidad con el Plano unido al recurso de reposición, con una expresa imposición de costas a la parte reconvenida; C) Por la representación procesal de la reconvenida (COMUNIDAD DE VECINOS DE BAÑOS DE MOLGAS) se discrepa de la Reconviniente y concluye interesando Sentencia desestimatoria de tal demanda reconvenzional; D) Por el Presidnete de la Junta de Comunidad de vecinos del MONTE VECINAL-MEDO DE FONCUBERTA (Don DANIEL REBOREDO CID), codemandada en la presente lid, se presentó escrito de fecha 2 de julio de 1995 cuyo es en su literalidad: La Junta de Comunidad, comparecemos ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Orense, en el juicio de menor cuantía 296/95 para manifestar que no nos oponemos a las pretensiones de los vecinos de Baños de Molgas, a participar mancomunadamente, junto con los de Francos, Froufe, A Lama y Vide, en el Monte Medo, número 19; clasificado como vecinal en mano común por el Juzgado Provincial de Orense el 31 de Octubre de 1979. Además, la comunidad vecinal de foncuberta en juicio de menor cuantía 383/88, del Juzgado de Primera instancia numero tres, deslinda con las comunidades de Vide, Lama, Froufe y Lamas la propiedad del "Monte Medo", según consta en dicho Juzgado.

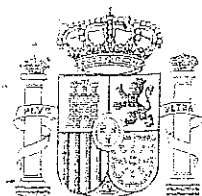
SEGUNDO: Sentado lo que antecede y abordando con carácter prioritario los óbices de índole procesal, opuestos por la parte demandada inicialmente, y que se centran en falta de legitimación (tanto activa como pasiva) y también en una supuesta equivocación en la designación de la acción ejercitada, procede advertir: 1) lo atinente a la esgrimida falta de legitimación corresponde al fondo de la cuestión, al tratarse de la "legitimatío ad causam" y, siendo así, se determinará su presencia (o falta) por el resultado de la prueba producida, así como las ocnsideraciones jurídicas relativas a la problemática de los Montes Vecinales en Mano Común; 2) en lo referente a la designación --como "declarativa"-- de la acción ejercitada por la inicial demanante, se evidencia técnicamente adecuada, puesto que, lo pretendido es el reconocimiento de la cualidad de comuneros de los Vecinos de BAÑOS DE MOLGAS con relación al Monte "MEDO", EN CUESTIÓN; --al ser así tal acción se desvía sustancialmente de la reivindicatoria (acción "real" por excelencia) mientras que la que se ejercita en la demanda rectora participa de la naturaleza de las acciones personales y, en defintiva, no se pretende la devolución de la cosa, que los vecinos demandantes vienen aprovechando.-

TERCERO: La peculiaridad del supuesto de autos reclama una apretada referencia al carácter y problemática de los Montes Vecinales en Mano común --siguiendo para ello un aleccionador estudio del insigne Magistrado que fué de la desaparecida Audiencia Territorial de LA CORUÑA --Iltmo. Sr.



ARTIME PRIETO-- (publicado entonces, en la Revista "FORO GALLEGO")---

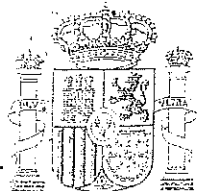
CUARTO: Que, según lo anunciado, se está en oportunidad de puntualizar: A) en primer lugar se ha de tener presente que, en Galicia, Asturias y en parte de la Provincia de León es frecuente encontrar al lado de la propiedad privada colectiva, en unas ocasiones de tipo romano, en otras de carácter germánico propiedad en mano común: "condominium iuris germanici" constituye una forma de propiedad colectiva: las cosas pertenecen a la comunidad, no a los individuos singularmente, pero en virtud del vínculo corporativo, cada uno tiene sobre ellas derechos y facultades de goce con mayor o menor extensión, según la particular naturaleza y ofreciendo siempre --como carácter fundamental-- que, mientras la cosa pertenece a varios conjuntamente, a ninguno de los miembros del grupo corresponde la propiedad a una cuota intelectual, ni real, teniendo siempre el concepto de "dominium plurium in solidum", fundamentalmente contrario al principio romano; como el concepto de cuota falta, ninguno tiene derecho separado de él, ni sobre él todo, pero en la posición que se les asinga está autorizado a todos los actos respecto al sujeto entero, en cuanto la unidad colectiva se manifiesta en cada uno de sus miembros, y con la negación de la cuota indivisa, se excluye también la posibilidad de suceder "mortis causa", aunque en el puesto del comunero muerto se subroguen otros independientemente de las reglas sucesorias, o la esfera indivisa permanezca a favor de los comuneros supervivientes, manteniéndose siempre en un estado de perpetua indivisión, sin que proceda, en ningún caso, la división de la cosa común al amparo de esta institución jurídica puesto que los derechos de cada partícipe son abstractos, para los pueblos, parroquias, comarcas, grupos de casas o de vecinos, sin concreción de cuotas y a favor --por tanto-- de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, perdiéndose su origen en la noche de los tiempos --reflejo o supervivencia de antiguas organizaciones-- cuyos beneficiosos resultados sirven de orientación a la técnica jurídica actual y han llamado la atención del historiador y del jurista, de tal modo que, en trance de calificar la propiedad de un monte es preciso reconocer que ya desde las remotas Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, hasta el Decreto de 24 de septiembre de 1938 se viene reconociendo la existencia real y práctica de montes particulares poseído en forma plural y con titulares múltiples con características propias que los distinguen por completo de los montes comunales municipales; debiendo establecerse: primero: cuando el sujeto propietario está integrado por todos o gran parte de los habitantes de un pueblo; segundo: cuando no se trata --como en los comunales-- de simples usufructuarios que lo fueren en cuanto vecinos; tercero: que se trata de auténticos propietarios, que lo son a título e comunidad, unas veces de carácter germánico y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EN GALICIA



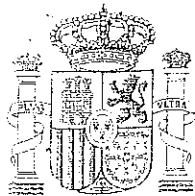
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



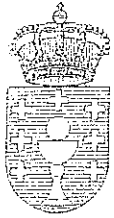
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EN GALICIA

otras de carácter romano; --siendo frecuente esta propiedad en Galicia donde existen muchos montes, que aprovechan el común de los vecinos, como dueños de casa abierta, sin ingerencia de la Administración, y aun cuando --cual indicado queda-- en muchas ocasiones, las reminiscencias históricas --en lo que a su origen se refiere-- se desconoce, otros por el contrario, fueron de origen particular de Casa, Iglesias, Monasterios, Señoríos fundacionales del lugar, derivando después a pertenecer a todos o casi todos los vecinos de una parroquia, comarca, lugar o casa y hasta cabezas, yendo inherente a su condición de propietario y vecinos con casa abierta.

QUINTO: Que, en oportuno matiz --complementario de lo anterior-- se hace menester insistir en el apunto histórico, centrando dos fundamentales concepciones, en torno al derecho de propiedad y modo en que se exteriorizó su impronta de derecho subjetivo, consignando, al respecto: 1ª Por concepcion "romana" del dominio se entiende la peculiar del Derecho clásico, resaltándose, entre los investigadores, como característica, la peculiaridad del mejor derecho a poseer, pero, en todo caso, al llegar a la época clásica --siglo I de nuestra Era-- el dominio romano se ofrece con su más destacada nota: su carácter absoluto-- aun cuando se concibieron restricciones al dominio, sin embargo el sentido individual de los romanos exigía que no sufrieran más limitaciones, que las precisas indispensables, con la finalidad de que la iniciativa individual pudiera desarrollarse ampliamente; 2ª) en el Derecho germánico se ofrece con todo relieve las características más peculiares de todos los ordenamientos primitivos, en los que aparece como titular de los derechos subjetivos del grupo social y no los individuos que la componen --no se corresponde al grupo en el que están socialmente integrados-- esta consideración ha de ser tenida en cuenta para afirmar que el Derecho nos presenta la primera imagen de la propiedad en forma de propiedad colectiva; --ésta, en verdad, no afecta tanto el objeto de la propiedad como su peculiar sujeto, cuando aparece la propiedad individual o algo que indentificamos con el concepto que actualmente tenemos de la misma, hallamos la concreción de facultades que habian de ser ejercitadas en beneficio del grupo, y cuando desapareció la propiedad colectiva del grupo familiar o tribal, las circunstancias que presidieron la integración en la realidad política y social superior, acentuaron decididamente el carácter de relacion personal limitada del propietario; 3ª) la revolucion política y social que tuvo lugar en Europa en la época del tránsito del siglo XVII al XIX, y que había sido preparada por la revolución intelectual de los siglos XVII y XVIII, dió lugar a un tipo de propiedad que representaba la más fuerte reaccion contra todo resabio feudal; como manifestación de este movimiento en España, basta citar el Decreto de 6 de agosto de 1911, que incorporó a la Nacida los Señoríos jurisdiccionales y declaro la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

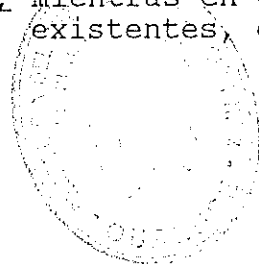


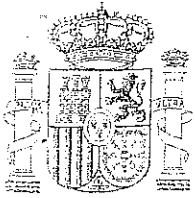
ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

propiedad particular de los Señoríos territoriales y solariegos no incorporados al Estado; el Decreto de Cortes de 1º de junio de 1813, que declaro cerradas y acotadas las fincas pertenecientes al dominio particular, con lo que se daba realidad al carcter excluyente del dominio; 4ª) importa recordar que en la zona nórdica de la Península, particulamente nuestra Región, no se romanizó de modo que la propieda tuviese la impronta de aquel, no se romanizo de modo que la propiedad tuviese la importancia de aquel Derecho sino que durante mucho tiempo haya presupuesto un fondo social caracterizado por un grupo social que habia empezado por tener la propiedad de mandera unitaria y, en atención a tan complejo sujeo por tenerla de forma colectiva.

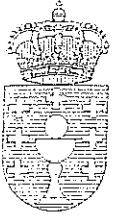
SEXTO: Que, al proseguir en la misma línea analítica, procede añadir que, con independendia del origen de la comunidad sobre los "montes vecinales" que, por lo que a Galicia se refiere, parece perderse en la Prehistoria, ya que frente a las teorías que los sitúa en las invasiones de los Suevos, también en la época de la Reconquista, las modernas investiaciones han demostrado que las invasiones que nuestra Región surgió en tiempos historicos -incluso la Celta- no calaron lo suficientemente profundo en los antiguos moradores, dispersos por su accidentada geografía del Neolítico, como para variar sustancialmente su fomra de vida y es lo cierto que en Galicia existen en la actualidad un buen número de montes que vienen siendo poseidos consuetudinariamente y demás tiempo absolutamente inmemorial, en su régimen de comunidad, llamada -según se dijo-- "germánico" o en mano común, por los vecinos de determinadas parroquias incluso lugares, pero tomándose el término "vecino" en su significación de miembro componente, y con "casa abierta", de un grupo social y no de una colectividad administrativa.

SEPTIMO: Que, fruto de la creencia generalizada a mediados del pasado siglo de que los bienes poseidos por las personas jurídicas -manos muertas- se les llamó -quedaban sustraídas a la corriente económica de la Nació, y por ello, se convertían en estériles, fueron las leyes Desamortizadoras; como consecuencia de ello, el Estado puso en venta un buen numero de montes que, perteneciendo su propiedad a las llamadas "manos muertas", de hecho venían siendo provechados comunitariamente por los vecinos de los lugares o parroquias enque aquellos estaban ubicados, asi como otros que tenía indudable caracter de comunales de los vecinos del grupo anteriormente reseñado; -generalmente estos montes fueron adquiridos del Estado por una o varias personas concretas que, seguidamente, los enajenaron al conjunto de vecinos que en tal momento los venían disfrutando los cuales en unos casos continuaron el aprovechamiento comunitario anterior, mientras en otros, o, los partieron totalmente entre los existentes, o solo lo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



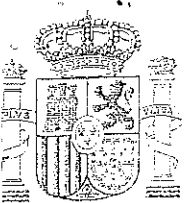
ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

hicieron en parte dejando otra en común.

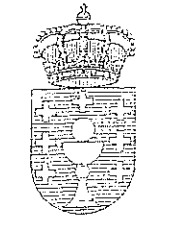
OCTAVO: Que, asimismo es a destacar que los primeros tiempos del "foro", los aforantes eran normalmente instituciones eclesiásticas y Titulos nobiliarios, y aforado terrenos incultos a éstos pertenecientes que, precisamente, para su puesta en explotación se daban en foro; -más, dada la larga vida de esta institución jurídica en la mayor parte de los foros que han llegado a épocas recientes lo que se aforaba era una serie de fincas de labor, y con estado de explotación y como complemento de ellas, una zona de montes; -ello explica que en las cartas forales, cuando los foratarios eran varios (normalmente los vecinos de un lugar o parroquia) se describieran con todo detalle las fincas de labradío que a cada uno se designa a continuación el coto de monte que, en común, a todos ellos se asignaba, para servir de complemento a las distintas explotaciones agrícolas constituidas por los foratarios, pasando, por ello, la pensión solo en proporción a las tierras de labor recibidas.

NOVENO: Una vez plasmadas las consideraciones doctrinales que anteceden --que sirven decisivamente-- a la aclaración del problema de autos, procede ahora analizar la prueba producida --haciendo referencia a la Testifical, Confesiones judiciales así como alusión a la Documental, por el orden que sigue.--

DECIMO: La testifical de la demandante inicial (testigos: don MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ, Don ANABLE PUGA PASCUAL, don JOSE-MARIA PUGA PASCUAL, don MANUEL PASCUAL GARCIA, don FLORENTINO PASCUAL LAGE, Don ANTONIO LAGE GONZALEZ, Don ELADIO LAGE GOMEZ, don MANUEL PULIDO VAZQUEZ (de 89 años de edad, Sacerdote de BAÑOS DE MOLGAS), don EDUARDO LAHERRAN DE LA SOTA, Don JOSE-GABRIEL LEMOS MANGANA, don BENJAMIN QUINTAS SELAS, es conteste a las preguntas siguientes: cierto que, en el Monte Medo, que está situado entre los Pueblos de VIDE y BAÑOS DE MOLGAS, al Poniente; el Monte de Foncuberta al Norte; el vivero de ICONA y Santuario de los Milagros al Este, y el Monte Medo de Calvelos y Jocín y río Arnoia, al Sur, desde que el testigo recuerda, han aprovechado el esquilme, tojos, leña y pastoreo con su ganado, mancomunada y conjuntamente, vecinos de los pueblos de BAÑOS DE MOLGAS, FROUFE, FRANCOS, A LAMA y VIDE, antes y después de la clasificación como monte vecinal, especialmente en los parajes de "Cruce de los Milagros"; "Sudalomba", "Os Currás" y, "A Chaira" (pregunta primera del interrogatorio); asimismo cierto que, en ese monte y en cualquier lugar del mismo, a partir del año 1.939, los vecinos de BAÑOS DE MOLGAS y los otros pueblos citados, tenían también permiso del Ayuntamiento y del Distrito Forestal para realizar trabajos de aclareo y entresaca de pinos, aprovechando sus frutos (pregunta segunda); igualmente cierto que antes y después de la Guerra Civil española, el Ayuntamiento, y el Distrito Forestal de ORENSE,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

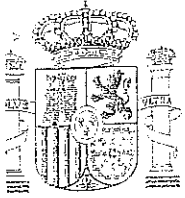


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EN GALICIA

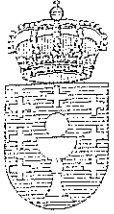
concedieron parcelas en ese Monte MEDO para cultivarlas y que todavía quedan algunos vecinos de BAÑOS DE MOLGAS con ellas, y era el Guarda Forestal el que se las marcaba y limitaba (pregunta tercera); por otro lado, el expresado don MANUEL PULIDO VAZQUEZ --segun se dijo-- Sacerdote de BAÑOS DE MOLGAS responde a la pregunta NOVENA ser cierto que los bancos de la iglesia de BAÑOS DE MOLGAS (de la que fué párroco) se construyeron con madera de pinos cortados en el Monte MEDO al que se refiere la pregunta primera; también responden afirmativamente a la pregunta primera --cuyo texto ha quedado reflejado-- los testigos: don SIMON DUARTE TEIXEIRA, don JOSE NUÑEZ GARRIDO, don FRANCISCO QUINTAS MOVILLA, don BENIGNO VAZQUEZ RODRIGUEZ, don INOCENCIO FERREIRO GARRIDO, don JOSE-LUIS salgado iglesias, don RAMON LORENZO RODRIGUEZ, don MANUEL LORENZO RODRIGUEZ, doña MANUELA GONZALEZ QUINTAS, don ARSENIO FORMOSO GARRIDO, don JOSE-BENITO GARRIDO BOUZO y don ANTONIO MONTERO QUINTAS.-

UNDECIMO: En lo concerniente a la Confesión Judicial de don FRANCISCO CID FERREIRO (en su calidad de Presidente de la Comunidad Vecinal de BAÑOS DE MOLGAS) aparece ser cierto que, la Comunidad de BAÑOS DE MOLGAS tiene asignado el Monte "Penouzos" y otras zonas del Monte "MEDO" a hacer aprovechamientos de leñas taladas por el ICONA y que, asimismo los vecinos de BAÑOS DE MOLGAS mostraron su disconformidad con todo lo referente a las cuotas por ubicación de puestos en la Romería de Los Milagros y la distribución de la parada de taxis (posición segunda); que cree que los vecinos siempre hicieron usos en el Monte "MEDO" sin pedirle permiso a nadie ni tener inconvenientes de ninguna parte (posición tercera); que no sabe donde están los linderos y que siempre se utilizó todo el Monte en conjunto (posición cuarta).-

DUODECIMO: La Confesión Judicial de don DANIEL ROBOREDO CID (en su condición de Presidnete de la Comunidad Vecinal de FONCUBERTA) ofrece este resultado (con respuesta afirmativa a las posiciones siguientes): cierto que en el Monte "MEDO", número 19, han realizado aprovechamientos conjuntamente, dede tiempo inmemorial, vecinos de las Parroquias de FONCUBERTA, de VIDE, y de BAÑOS DE MOLGAS, (posición primera); igualmente cierto que la Parroquia de FONCUBERTA, está dentro del municipio de MACEDA, y la de VIDE y BAÑOS DE MOLGAS en el término municipal de éste último (posición segunda); asimismo cierto que los vecinos de FONCUBERTA recurrieron ante el Jurado de Montes, en el año 1979, pidiendo que se les reconociese el derecho de aprovechar en todo el Monte "MEDO" hasta las inmediaciones del Santuario de Los MILAGROS (posición tercera); cierto que los vecinos de BAÑOS DE MOLGAS han llevado a pastar sus vacas al Monte "MEDO", en el lugar en que querían, y lo hacían conjunta y mancomunadamente (posición sexta); también cierto que vecinos de BAÑOS DE MOLGAS enviaban obreros a cortar tojos y esquilme y trasladar con tractor hasta sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
EN GALICIA

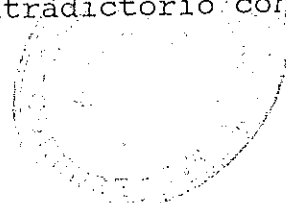
cuadras, desde tiempo inmemorial y hasta el día de hoy, han ido al lugar que más le apetecía de dicho Monte "MEDO" (posición séptima); cierto que, a partir del año 1939, el distrito Forestal y luego ICONA dejaban hacer entresaca y aclareos en todo el pinar de Monte "MEDO" 19, tanto a los vecinos de VIDE, como a los pueblos de BAÑOS DE MOLGAS y a los de FONCUBERTA (posición décimotercera); igualmente cierto que en el año 1991, la Comunidad de vecinos de FRANCOS, FROUFE y VIDE, iniciaron pleito contra la Comunidad de FONCUBERTA, sobre problema de deslinde en el Monte "MEDO" y que terminó en una transacción o acuerdo (posición décimo-cuarta); cierto que en ese pleito no intervino, pues no fué demandada, la comunidad de vecinos de BAÑOS DE MOLGAS, a pesar de tener derechos de aprovechamiento sobre tal monte (posición décimo-quinta); asimismo cierto que el deslinde que hicieron fué para separar la parte Norte del Monte, que es de los vecinos de FONCUBERTA con la parte Sur Monte "MEDO" (posición décimo-sexta).-

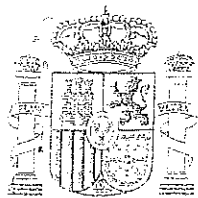
DECIMO-TERCERO: En robustecimiento, es de traída a cómputo la documental (Catastro del Marqués de la Ensenada; deslinde de la Feligresia de San Juan de Vide --Archivo de Simancas--; y Archivo Histórico de ORENSE).-

DECIMO-CUARTO: Finalmente la máxima de experiencia que cristaliza en el principio de la "normalidad" ("id quod plerumque accidit") --en el modo normal de los acaecimientos humanos es lógico concluir que una población agrícola de la importancia de BAÑOS DE MOLGAS hay que suponer, razonablemente, una destacada participación en los aprovechamientos del Monte "MEDO", como así propugna la demandante inicial.--

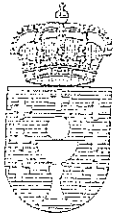
DECIMO-QUINTO: Por lo razonado procede la estimación de la demanda rectora de autos, conforme se dirá en la parte dispositiva de la presente.-

DECIMO-SEXTO: En lo concerniente a la demanda RECONVENCIONAL, articulada por la Procuradora doña ESTHER CERREIJO RUIZ, en la meritada representación de la Comunidad de Propietarios del Monte Medo núm. 19 perteneciente en mano comun a los vecinos de los pueblos de Froufe, Francos, Lamas y Vide de la parroquia de San Juan de Vide ha de significarse que tal pretensión reconvencional rebosa contradicción en la casi totalidad de sus extremos: basta apuntar lo que sigue: 1) la misma contestación a la demanda pide la desestimación de ésta; --siendo así el pedimento reconvencional carece de sentido; 2) en el contexto de la reconvención dicha, se está admitiendo el aprovechamiento del Monte "MEDO" por parte de los reconvenidos y resulta extraño que --hasta el momento-- no hayan procedido los reconvinientes a demandar la exclusión de aquéllos (significa una contravención a la buena fé ensentido objetivo); 3) para colmar lo contradictorio confunde --en





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

el marco de las funciones y alcance de las decisiones del Jurado Provincial-- y las correspondientes a la Jurisdicción ordinaria; e, incluso se llega a conferir unas facultades de ejecución al desaparecido ICONA.

DECIMO-SEPTIMO: Por las razones desenvueltas en el precedente, procede la desestimación de la Reconvención, conforme se dirá en la parte dispositiva.-

DECIMO-OCTAVO: Habiendo presente lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que las cuestiones debatidas en la presnete lid mostraban --inicialmente-- complejidad tanto fáctica como jurídica, no cabe hacer pronunciamiento sobre costas, tanto en lo relativo a la demanda rectora como en lo concerniente a la RECONVENCIÓN.-

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

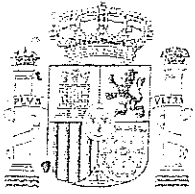
Que, con estimación de la demanda formulada por el Procurador don JESUS MARQUINA FERNANDEZ en nombre y representación de la COMUNIDAD DE VECINOS DE BAÑOS DE MOLGAS, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

1º Que la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas, bajo la clasificación de Monte vecinal en mano común, es condueña en pleno dominio y le pertenece en copropiedad con las comunidades demandadas de los pueblos de Froufe, Francos y Vide de la Parroquia de S. Juan de Vide, y la del pueblo de Foncuberta, del Monte denominado "MEDO" en la porción de la que fué excluida por el Jurado y que ha quedado deslindada en el apartado B) del hecho segundo de la demanda demanda.

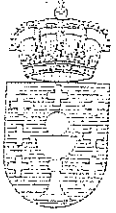
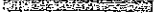
2º Se condena a dichas Comunidades vecinales a que, en adelante, se permita a los vecinos de la Comunidad actora, intervenir y cooperar en la totalidad de los aprovechamientos (en suelo y vuelo) de dicha porción del Monte "Medo", en la forma indistinta e indeterminada que se viene realizando por los demás copropietarios, u otra que, por todos o mayoría de los Comuneros resultantes se establezca.

3º Se ordena la cancelación de la inscripción registral que hoy exista con referencia a dicho monte litigioso, en cuanto sea distinta, referente a titularidad, de la que resulte de la Sentencia que se dicte.

Con desestimación de la demanda RECONVENCIONAL articula por la Procuradora doña ESTHER CEREIJO RUIZ en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Monte Medo número 19 perteneciente en mano común a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZIA
EN GALICIA

pueblos de Froufe, Franscos, Lamas y Vide de la Parroquia de San Juan de Vide, DEBO ABSOLVER Y ABUELVO de la misma a la parte actora.

No se hace pronunciamiento sobre costas, tanto las causadas con la demanda inicial, como la Reconvencional.-

Contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer dentro del plazo de cinco días, a contar a partir del siguiente al de la notificación, ante este Juzgado, y para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Orense.

Así por esta mi Sentencia, que será notificada con las especialidades de Ley y, de la que se unirá testimonio a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-OLELGARIO SOMOEZA CASTRO. Firmado y Rubricado.

La anterior swentencia ha sido publicada en el dia de su fecha, y para que conste y unir a los autos de su razón expido y firmo la presente en Orense, a seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

✓
97

(APELACION CIVIL)



La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los señores don Jesús-Francisco Cristín Pérez, Presidente, don Angela Domínguez-Viguera Fernández y don José-Ramón Godoy Méndez, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A N U M

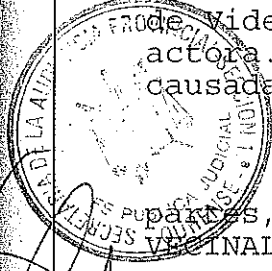
En la ciudad de Ourense a primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio de menor cuantía procedentes del Jdo. mixto núm. 3 de Ourense seguidos con el n°. 0296/95, rollo de apelación núm. 0024/99, entre partes, como apelante D. COMUNIDAD VECINAL DE LOS PUEBLOS DE FRANCO, FROUFE, A LAMA Y VIDE, representado por el Procurador Don M^a Esther CEREIJO RUIZ bajo la dirección del Letrado Don Félix J. MENOR QUINTAIROS y, como apelado D. COMUNIDAD DE VECINOS DE BAÑOS DE MOLGAS, representado por el Procurador Don Jesús MARQUINA FERNANDEZ bajo la dirección del Abogado Don Angel CALVO SOBRINO. Es Ponente el Ilmo. Sr. Don Jesús-Francisco Cristín Pérez.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Jdo. mixto núm. 3 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 6 de

octubre de 1998, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** Que con estimación de la demanda formulada por el Procurador don JESUS MARQUINA FERNANDEZ en nombre y representación de la COMUNIDAD DE VECINOS DE BAÑOS DE MOLGAS, DEBO DECLARAR Y DECLARO: 1°.- Que la Comunidad vecinal de Baños de Molgas, bajo la clasificación de Monte vecinal en manocomún, es condueña en pleno dominio y le pertenece en copropiedad con las comunidades demandadas de los pueblos de Froufe, Francos y Vide de la Parroquia de S. Juan de Vide, y la del pueblo de Foncuberta, del Monte denominado "MEDO" en la porción de la que fue excluida por el Jurado y que ha quedado deslindada en el apartado B) del hecho segundo de la demanda. 2°.- Se condena a dichas Comunidades vecinales a que, en adelante, se permita a los vecinos de la Comunidad actora, intervenir y cooperar en la totalidad de los aprovechamientos (en suelo y vuelo) de dicha porción del Monte "Medo", en la forma indistinta e indeterminada que se viene realizando por los demás copropietarios, u otra que, por todos o mayoría de los Comuneros resultantes se establezca. 3°.- Se ordena la cancelación de la inscripción registral que hoy exista con referencia a dicho monte litigioso, en cuanto sea distinta, referente a titularidad, de la que resulte de la Sentencia que se dicte. Con desestimación de la demanda RECONVENCIONAL articulada por la Procuradora Doña Esther Cereijo Ruiz en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Monte Medo núm. 19 perteneciente en mano común a los pueblos de Froufe, Francos, Lams y Vide de la Parroquia de San Juan de Vide, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO de la misma a la parte actora. No se hace pronunciamiento sobre costas, tanto las causadas con la demanda inicial, como la Reconvencional."



Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de COMUNIDAD VECINAL DE LOS PUEBLOS DE FRANCO, FROUFE, A LAMA Y VIDE recurso de apelación en ambos efectos, y admitido a trámite, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial donde se personaron la parte apelante y apelada, con las aludidas representaciones, y cumplidos los oportunos traslados, se señaló para la vista del recurso el pasado día veintitres de noviembre a la que concurrieron las representaciones de las partes que solicitaron lo que en su derecho convino.

Tercero.- En la tramitación de este recurso, se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

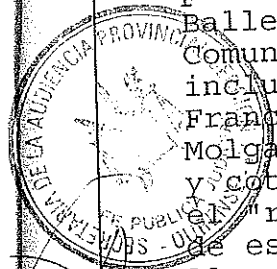
II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y dan por reproducidos los fundamentos de derecho uno y dos, y noveno al décimo-octavo de la sentencia apelada, y nada que objetar a los seis restantes.
Y

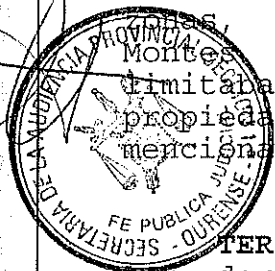
PRIMERO.- La minuciosa, precisa y sistemática valoración de la prueba que se hace en la sentencia apelada, que lleva necesariamente a la estimación de la demanda y rechazo de la reconvencción formulada por la Junta Rectora del Monte Vecinal en Mano Común Medo núm. 19, relevaría de hacer amplias consideraciones para resolver las cuestiones planteadas, adecuadamente expuestas en los dos primeros fundamentos de derecho de la expresada resolución recaída en la primera instancia, apelada por la entidad demandada-reconviniendo (los otros dos demandados, la Comunidad vecinal del pueblo de Foncuberta y el Ministerio Fiscal no formularon recurso). La cuestión esencial debatida es la relativa a si la Comunidad de Vecinos de Baños de Molgas (Ourense) es, junto con las otras dos Comunidades demandadas, la de los pueblos de Froufe, Francos, A Lama y Vide en la parroquia de San Juan de Vide, municipio de Baños de Molgas (la demandante se corresponde con la parroquia del Salvador), y la de Foncuberta, en el municipio de Maceda, también de la provincia de Ourense, es titular del Monte en Mano Común denominado Monte Medo, que tuvo asignado el núm. 19 de los montes de utilidad pública de la provincia, con una superficie de 519 hectáreas; y si la porción de Monte situada al Noroeste que en croquis de ICONA se delimita con fondo azul, según acuerdo del Jurado Provincial de Montes de Ourense de 28 de mayo de 1980 no pertenece a los vecinos de Baños de Molgas (San Salvador). La excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debidamente rechazada en la sentencia apelada, no se mantiene en esta instancia, en la que tampoco se hacen referencias a la legitimación activa y pasiva, si bien en la forma que se plantean constituyen cuestión de fondo. Aquellas dos cuestiones delimitan el alcance del recurso, ya que el apelante interesa la revocación de la sentencia apelada, estimatoria de la demanda y desestimatoria de la reconvencción, y que se dicte otra de acuerdo con sus pretensiones.

SEGUNDO.- No es verdad que en la sentencia apelada se haga un examen parcial de las pruebas practicadas, sino que se tienen en cuenta aquellas que en alguna forma permiten decidir sobre un extremo ampliamente debatido durante más de un siglo (y de dos siglos). Las dudas ya se las planteó el propio Jurado Provincial de Montes en Mano Común de la provincia de Ourense, ya que en una primera resolución (31

de octubre de 1979) clasifica el Monte Medo, de 519 ha., como perteneciente, en régimen de comunidad germánica o en mano común, mancomunadamente, a los vecinos de Baños de Molgas, Francos, Froufe, A Lama y Vide, y en virtud de recursos de reposición interpuesto por los vecinos de Foncuberta (Maceda) y de la parroquia de Vide, por acuerdo de 28 de mayo de 1980 se incluyen como titulares a los primeros mencionados recurrentes y se excluye a los vecinos de Baños de Molgas, basándose para ello, se dice, en el catálogo de la Ensenada que atribuye la titularidad a los vecinos de Vide y sólo a partir de 1938 el Ayuntamiento atribuye derechos también a los vecinos de Baños, resolución que se adopta, se dice, "con el propósito de dar solución a la controversia, sin que presuponga dilucidar una cuestión de propiedad, competencia de los Tribunales de Justicia" (las certificaciones fueron aportadas, como prueba documental, también, por la Comunidad apelante). En juicio de menor cuantía seguido con el núm. 383/88 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense y en el que fueron partes, como demandante, la Comunidad Vecinal ahora demandada y apelante, y como demandada, entre otros particulares y organismos públicos, la Comunidad Vecinal de Foncuberta, los litigantes transigieron por entender que era necesario poner fin a las discusiones de linderos y propiedad sobre el Monte Medo que duraron varios siglos (documento también aportado por la recurrente); transacciones semejantes, a la vista de las dificultades que el problema planteaba, se hicieron en los años 1812 y 1817 según certificación librada por la Directora en funciones del Archivo Histórico Provincial de Ourense tomada del protocolo notarial del escribano de S.M. D. José Rivera Ballesteros (documentación aportada a los autos por la Comunidad demandante). En dichas certificaciones se incluyen, de una parte a los vecinos de Vide, Froufe, Francos, Aloyte, Alvite, Formigoso y villa de Baños de Molgas (ahora actores), y de otra, a los vecinos del concejo y coto de Foncuberta, en las transacciones que hicieron en el "ruidoso pleito que están disputando en la Real Audiencia de este Reino sobre pertenencia y aprovechamiento del monte llamado Medo", sin que se mencione que la disputa afecta exclusivamente a una parte del mismo. Esto lo corroboran quienes declararon a instancia de la demandante al señalar que de siempre los vecinos de Baños de Molgas hicieron aprovechamientos en el Monte litigioso, si bien alguno de ellos limitan el aprovechamiento a una parte situada al Noroeste, al contestar a repregunta primera B) por haberlo así decidido el Jurado Provincial de Montes, pero ésto en nada afecta al derecho de las partes litigantes, de origen histórico; no es verdad que todos los testigos, por ser vecinos de Baños de Molgas (también lo son, aunque de distinta parroquia, los de la Comunidad apelante), tengan intereses coincidentes con la demandante, pues siete de



ellos tienen sus domicilios en Foncuberta, otro en Cantabria, cinco de Almoite, y otros de distintas parroquias. Lo que sí es verdad es que de las dos certificaciones mencionadas, de los antecedentes existentes en el Ayuntamiento de Baños de Molgas en el año 1938 (antes de la clasificación del Monte como de comunidad germánica), de la certificación de la inscripción del Registro de la Propiedad verificada en el año 1946 y de la prueba testifical, la parroquia de San Salvador de Baños de Molgas estaba incluida como una de las titulares de derechos sobre el Monte Medo, esto es, los vecinos de Baños. Es verdad que se menciona en contra el interrogatorio de San Salvador de Baños (Catastro de Ensenada, año 1753), aportado al pleito por medio de certificación de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Ourense, que indica que la mencionada parroquia "tiene de la L.A.P. media legua, y de la N. a M. una cuarta legua, y de la circunferencia tendrá legua y media y necesita para andarse dos horas y media "por lo quebrantado del terreno", y la conforntación de L. es en el Outeiro do Barbaeiro confinando con término de la feligresía de San Juan de Vide y de este sitio sigue el Peñasco que se nombre del Juez y tapada nueva y de éste a Pena Malladoira", pero de ésto, sin más, no es posible, por la imprecisión, deducir que originariamente el monte cuestionado era unicamente de los feligreses de la parroquia de Vide (después ellos mismos iban a sostener otra cosa, tanto en las transacciones verificadas en el siglo pasado como en la verificada en 1982). En cualquier caso, la certificación del Obispado de Ourense revela que las feligresias dependían del archiprestazgo al que se asignaban en cada momento, y que era variable, lo que también confirma el perito Don Francisco Míguez Crballo, y el Ingeniero Técnico Agrícola Don Jacinto González González, también perito propuesto por las partes, indica que de la documentación aportada, incluida la de origen histórico, no resulta base alguna para establecer la división en dos partes, en los términos que hizo el Jurado Provincial de Montes. También se señaló que la parroquia de Vide no limitaba con el Monte Medo, ya que estaba separada por otras propiedades (aclaraciones efectuadas por el segundo de los mencionados peritos).



TERCERO.- Con independencia de cual sea el origen de los derechos que se atribuyen todas las Comunidades Vecinales litigantes (Baños de Molgas, Foncuberta y Vide, Foufe, Francos y A Lama), desde que se tiene memoria, e incluso desde el año 1812, todos ellos eran considerados como titulares de aprovechamientos en el Monte Medo, lo que determina, con confirmación de la sentencia apelada, que estima la demanda formulada por la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas y desestima la reconvenición contra ella

instada, rechazar el recurso de apelación, con imposición de las costas del mismo a la apelante (artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto la Audiencia pronuncia el siguiente

FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Comunidad de Vecinos de los pueblos de Froufe, Francos, Lamas y Vide, de la parroquia de San Juan de Vide, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ourense en juicio de menor cuantía 296/95, rollo de Sala núm. 24/99, cuya resolución se confirma, y se imponen las costas de la segunda instancia al apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ALBERTO C. GARCIA VEGA SECRETARIO DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, CERTIFICO: Que en el rollo sala arriba expresado se ha dictado lo siguiente:

CASACION Num.: 336/2000

Ponente Excmo. Sr. D.: Xavier O'Callaghan Muñoz

Votación y Fallo: 11/12/2006

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Alberto Carlos García Vega

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

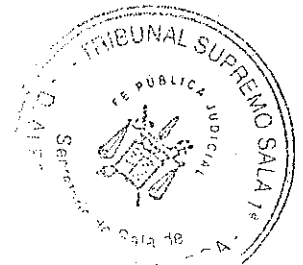
SENTENCIA N°: 1351/2006

Excmos. Sres.:

D. Xavier O'Callaghan Muñoz

D. Antonio Salas Carceller

D. Antonio Gullón Ballesteros



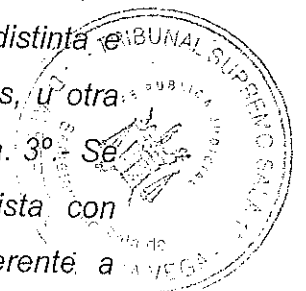
En la Villa de Madrid, a veinte de Diciembre de dos mil seis. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Orense, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Orense, cuyo recurso fue interpuesto por el Procurador D. Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de "La Comunidad Vecinal de Vide, Francos, Froufe y Lamas", propietaria del Monte Medo sito en el Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), defendidos por el Letrado D. Luis López Ferreiro; siendo parte recurrida el Procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de "La Comunidad de Vecinos de Baños de Molgas", defendidos por el Letrado D. Angel Calvo Sobrino.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. Jesús Marquina Fernández, en nombre y representación de "La Comunidad de Vecinos de Baños de Molgas", interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra "La Comunidad Vecinal de Froufe, Francos, y Vide", "La Comunidad vecinal del pueblo de FONCUBERTA", las personas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en el pleito y el Ministerio Fiscal y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare: 1º.- *Que la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas, bajo la clasificación de monte vecinal en mano común, es condueña en pleno dominio y le pertenece en copropiedad con las comunidades demandadas de los pueblos de Froufe, Francos, y Vide de la Parroquia de S. Juan de Vide y la del pueblo de Foncuberta, del Monte denominado "MEDO" en la porción de la que fue excluida por el jurado y que ha quedado deslindada en el apartado B) del hecho segundo de esta demanda.* 2º.- *Se condene a dichas comunidades vecinales a que, en adelante, se permita a los vecinos de la comunidad actora, intervenir y cooperar en la totalidad de los aprovechamientos (en suelo y vuelo) de dicha porción del monte "Medo", en la forma indistinta e indeterminada que se viene realizando por los demás copropietarios, u otra que por todos o mayoría de los Comuneros resultantes se establezca.* 3º.- *Se ordene la cancelación de la inscripción registrada que hoy exista con referencia a dicho monte litigioso, en cuanto sea distinta, referente a titularidad, de la que resulte de la sentencia que se dicte.* 4º.- *Se impongan las costas a los demandados que no acepten el contenido de lo que perseguimos con esta acción judicial*

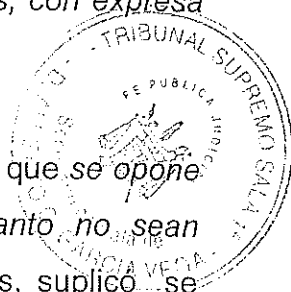
2.- La Procuradora D^a Esther Cereijo Ruiz, en nombre y representación de "La Comunidad de propietarios del monte MEDO" número 19 perteneciente en mano común a los vecinos de pueblos de Froufe, Francos, y Vide de la Parroquia de S. Juan de Vide del Municipio de Molgas,



contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y formulando acción reconvenzional, alegó los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación para terminar suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la cual se *desestime íntegramente por las excepciones y razones expuestas, la demanda formulada por la Comunidad Vecinal de Baños de Molgas como contra mis representados y otros, con una expresa imposición de costas, y estimando la demanda y reconvección interpuesta, se declare que la porción de monte de El noroeste a que se refiere la resolución del recurso de reposición de fecha 28 de mayo de 1980 y que se recoge en el plano adjunto a la misma pertenece en pleno dominio y exclusividad a la Comunidad vecinal de Francos, Froufe, Vide y Lamas, bajo el régimen de comunidad germánica o en mano común, condenando a los reconvenidos a que se abstengan en adelante, de intervenir, ocupar, ni realizar acto alguno de posesión o aprovechamiento en dicha zona, procediendo en ejecución de sentencia a que por ICONA se proceda a la delimitación de conformidad con el plano unido al recurso de reposición, con una expresa imposición de costas a la parte reconvenida.*

3.- El Procurador D. Jesús Marquina Fernández, en nombre y representación de "La Comunidad de Vecinos de Baños de Molgas", contestó a la demanda reconvenzional, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado dicte en su día sentencia *desestimando todas sus pretensiones, con expresa imposición de costas a los reconvinientes.*

4.- El Ministerio Fiscal, contestó a la demanda alegando que *se opone a los correlativos de la demanda rectora, en tanto en cuanto no sean debidamente acreditados.* Y tras los trámites legales oportunos, suplico se dicte sentencia *desestimando la demanda a no ser que la actora acredite el contenido del mismo.*

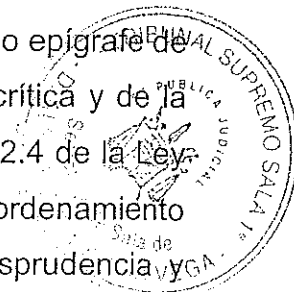
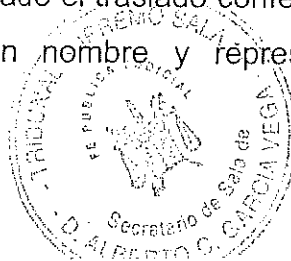


como la reconvenional.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por la representación procesal de "La Comunidad Vecinal de Francos, Froufe, A Lama y Vide", la Audiencia Provincial de Orense, dictó sentencia con fecha 1 de diciembre de 1.999, cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLAMOS: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "La Comunidad de Vecinos de los pueblos de Froufe, Francos, Lama y Vide", de la Parroquia de San Juan de Vide, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Orense en juicio de menor cuantía y 2026/95, rollo de Sala nº 24/99, cuya resolución se confirma y se imponen las costas de la segunda instancia al apelante.*

TERCERO.- 1.- El Procurador D. Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de "La Comunidad Vecinal de Vide, Francos, Froufe y Lamas", propietaria del Monte Medo sito en el Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes **MOTIVOS DEL RECURSO: PRIMERO.-** Al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber infringido la Sala de instancia, en las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate y que articulamos en los siguientes submotivos: 1º.- Por error al derecho en la valoración de la prueba, por infracción del artículo 1249, 1253, en relación con el artículo 1218 del Código civil. 2º.- Por el error de derecho en la valoración de la prueba por infracción del artículo 580, último epígrafe de la Ley Enjuiciamiento Civil, así como de las reglas de la sana crítica y de la jurisprudencia aplicable. **SEGUNDO.-** Al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, respecto al artículo 1253 del Código civil y de la jurisprudencia y doctrina constitucional aplicables.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el Procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de "La

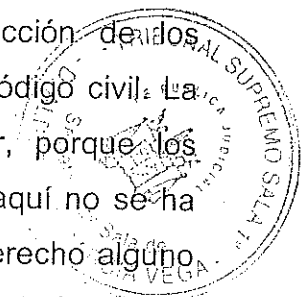
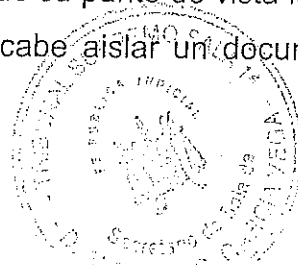


recurrente impugnar la valoración de las pruebas examinadas, como si la casación fuera una tercera instancia.

Efectivamente, este recurso parece desconocer la función de la casación. Primero, porque su función no es revisar los hechos, sino aplicar el derecho controlando la correcta aplicación del mismo al supuesto fáctico declarado en la instancia. Segundo, porque no es una tercera instancia que permita revisar la valoración de la prueba practicada, examinando la corrección de la misma. Tercero, porque como consecuencia, no cabe hacer supuesto de la cuestión en el sentido de plantear hechos distintos de los que han declarado acreditados la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- El primero de los motivos se refiere explícitamente a la valoración de los medios de prueba documental, confesión judicial y testifical polemizando la detallada apreciación probatoria de las sentencias de instancia. La del Juzgado examina minuciosamente estos tres medios de prueba y, unido a la máxima de experiencia *id quod plerumque accidit* llega a la conclusión de que procede la estimación de la demanda; sobre esta fundamentación, la sentencia de la Audiencia Provincial dice: "La minuciosa, precisa y sistemática valoración de la prueba que se hace en la sentencia apelada..." "lleva necesariamente a la estimación de la demanda" y vuelve a incidir en la misma y razona sobre el examen no parcial de las pruebas practicadas, para concluir con la necesaria confirmación de la sentencia estimatoria de la demanda.

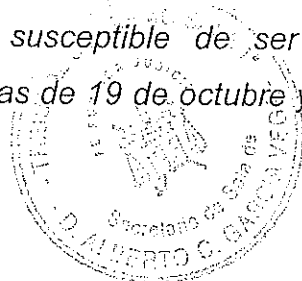
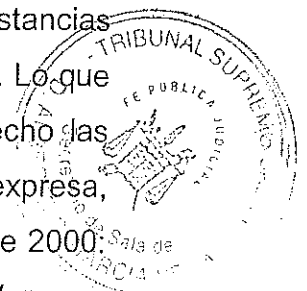
Respecto a la prueba documental, alega la infracción de los artículos 1249 y 1253 en relación con el artículo 1218 del Código civil. La desestimación es clara por dos razones: en primer lugar, porque los primeros artículos tratan de la prueba de presunciones que aquí no se ha empleado y el tercero de los artículos no sustenta error de derecho alguno en la valoración de la prueba documental, sino que simplemente hace una exposición de determinado documento desde su punto de vista lógicamente interesado; en segundo lugar, porque no cabe aislar un documento para



pretender la casación de una sentencia y que se dicte otra acorde con sus pretensiones, olvidando el resto de las pruebas y de los razonamientos empleados.

Respecto de la prueba de confesión, alega la infracción del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la del Presidente de la Comunidad actora y no alega infracción alguna (habla de jurisprudencia sin citar sentencia alguna y de reglas de sana crítica sin decir cuáles) en relación con la del Presidente de otra Comunidad. Tampoco procede su estimación, porque la prueba de confesión ni se puede interpretar de acuerdo con las pretensiones de parte, ni se puede aislar de las demás pruebas practicadas; tal como resalta la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1999 *"la confesión es una prueba sometida a la valoración de la instancia ante todo, salvo en la hipótesis de que clara, lisa y llanamente, sin necesidad de conectar las respuestas con antecedentes y otras circunstancias, sin necesidad de ninguna interpretación, de forma inequívoca y sin ninguna ambigüedad el confesante realiza una declaración contra sí"*

Respecto de la prueba testifical, se acusa infracción de los artículos 1248 del Código civil y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que proclama la valoración discrecional de la prueba testifical *"conforme a las reglas de la sana crítica"*. En el motivo se hacen ciertas referencias a circunstancias que podrían ser objeto de la tacha de testigos, pero no de casación. Lo que verdaderamente se ataca es la valoración probatoria que han hecho las sentencias de instancia, lo cual está vedado en casación y así lo expresa, recogiendo abundante jurisprudencia la sentencia de 25 de enero de 2000: *"la valoración de la prueba testifical es discrecional para el juzgador y no impugnabile en casación, habida cuenta que, tanto el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como el art. 1248 del Código Civil, no contienen reglas de valoración de la prueba y tan sólo suponen normas de carácter admonitivo, por lo que no resulta susceptible de ser impugnada tal valoración en vía casacional -sentencias de 19 de octubre y 9 de diciembre*



de 1981, 4 de enero y 7 de diciembre de 1982, 22 y 26 de diciembre de 1983, 3 y 17 de febrero y 25 de octubre de 1984, 13 de mayo, 16 de julio y 6 de diciembre de 1985, 13 de julio de 1987, 13 de febrero de 1990, 3 de junio de 1993, 6 de octubre de 1994 y 12 de junio de 1998- porque se aprecian por las reglas de la sana crítica y el buen sentido -sentencias de 6 de marzo y 10 de diciembre de 1982, 26 de octubre de 1984 y 11 de marzo de 1985."

TERCERO.- El segundo de los motivos del recurso de casación se centra en la desestimación de la demanda reconvenicional y se formula por infracción del artículo 1253 del Código civil sobre prueba de presunciones.

El motivo se desestima porque, en primer lugar, no se ha empleado la prueba de presunciones, sino que la sentencia de primera instancia, muy acertadamente, expresa que la reconvenición "carece de sentido" y lo explica con detalle y, en segunda instancia, ratifica y asume lo anterior y dedica breves líneas a tal cuestión sin emplear la prueba de presunciones. En este sentido las sentencias de 16 de febrero de 2002, 20 de octubre de 2005 y 7 de diciembre de 2006 dicen: "*que si el juzgador de instancia no hace uso de la prueba de presunciones para fundamentar el fallo, sino de prueba directa, no puede resultar infringido tal precepto.*"

En segundo lugar, por que se pasa de una pretensión de declaración de propiedad exclusiva en el suplico de la demanda reconvenicional a una petición casacional de cotitularidad, lo que implica apartarse de las cuestiones litigiosas para caer en una cuestión nueva, lo que está proscrito en casación. Tal como dicen las sentencias de 21 de abril de 2003, 17 de enero de 2005, 30 de marzo de 2006, 22 de mayo de 2006 y 29 de junio de 2006: "*Las cuestiones nuevas no examinables en casación por no tener acceso a la misma, por no haber sido propuesta en el período de alegaciones, afectan asimismo al derecho de defensa y van contra los principios de audiencia bilateral y congruencia -sentencias por todas, de 5 de junio y 20 de noviembre de 1990, 3 de abril, 28 de octubre y*



23 de diciembre de 1992, 8 de marzo, 3 de abril y 26 de julio de 1993, 2 de diciembre de 1994, 28 de noviembre de 1995, 7 de junio de 1996, 1 y 31 de diciembre de 1999, 23 de mayo, 14 de junio, 31 de julio y 4 de diciembre de 2000, 12 de febrero, 8 y 30 de marzo y 31 de mayo de 2001, entre otras muchas".

CUARTO.- Por ello, rechazándose los motivos, debe declararse no haber lugar al recurso de casación, con imposición de las costas al recurrente y la pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Primero.- QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Procurador D. Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de "La Comunidad Vecinal de Vide, Francos, Froufe y Lamas", propietaria del Monte Medo sito en el Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), respecto a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Orense, en fecha 1 de diciembre de 1.999, que se confirma en todos sus pronunciamientos.

Segundo.- Se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas de su recurso.

Tercero.- Se decreta la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal.

Cuarto.- Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

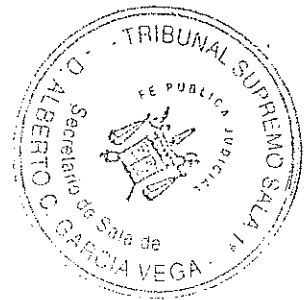


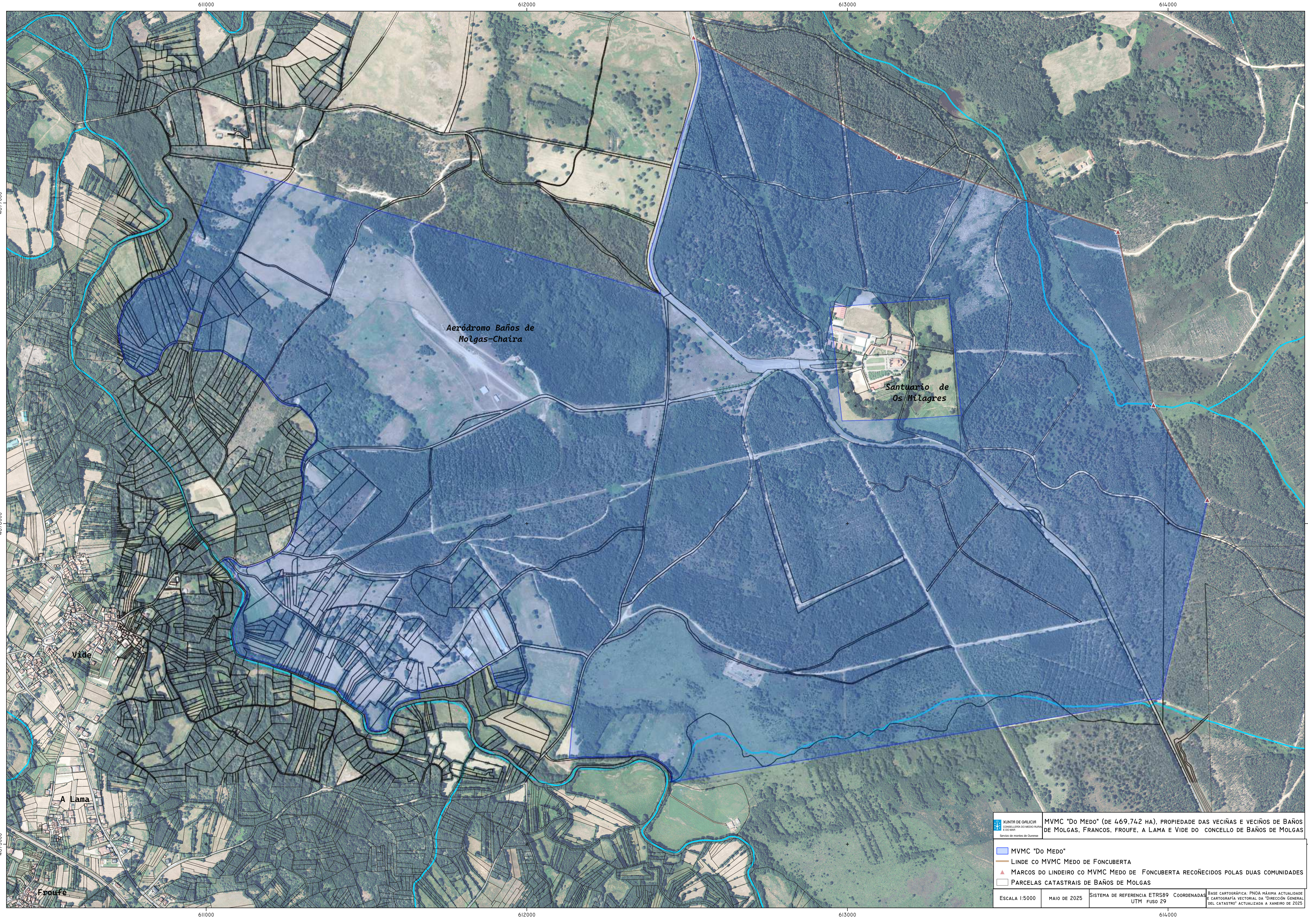
Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ.-ANTONIO SALAS CARCELLER.-ANTONIO GULLON BALLESTEROS.- RUBRICADOS.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Xavier O'Callaghan Muñoz**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Lo inserto con acuerdo exacta y fielmente con su original al que me remito, para que conste y en cumplimiento de lo que me remite en esta presente en Madrid 20/12/08



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Alberto C. García Vega.





Aeródromo Baños de Molgas-Chaira



Santuario de Os Milagres

Vide

A Lama

Froufe

	MVMC "DO MEDO" (DE 469.742 HA), PROPIEDADE DAS VECIÑAS E VECIÑO DE BAÑOS DE MOLGAS, FRANCOS, FROUFE, A LAMA E VIDE DO CONCELLO DE BAÑOS DE MOLGAS		
	<ul style="list-style-type: none"> ■ MVMC "DO MEDO" — LINDE CO MVMC MEDO DE FONCUBERTA ▲ MARCOS DO LINDEIRO CO MVMC MEDO DE FONCUBERTA RECOÑECIDOS POLAS DUAS COMUNIDADES PARCELAS CATASTRAIS DE BAÑOS DE MOLGAS 	ESCALA 1:5000 MAIO DE 2025	SISTEMA DE REFERENCIA ETRS89 UTM FUSO 29

611000 612000 613000 614000

4677000 4676000 4675000 4674000